

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HÉCTOR RIVERA OTERO,
DAMARIS ROSADO ARROYO, LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS; HÉCTOR G. RIVERA
ROSADO, HECMARYS RIVERA
ROSADO, JORGE RIVERA
RODRÍGUEZ

Apelados

v.

ELINÉS CONSTRUCTION, S.E.,
NÉSTOR ROLÓN ALVARADO, SU
ESPOSA Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES, PEDRO
AMARO CRUZ Y UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Coamo

KLAN201800756

KLAN201800778

KLCE201801170

Sobre: Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
B2CI201200802

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Los recursos de apelación de epígrafe solicitan la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Coamo, el 9 de abril de 2018,² donde se declaró Ha Lugar la demanda de daños y perjuicios incoada por el señor Héctor Rivera Otero, su esposa e hijos y su señor padre. Mediante el recurso núm. KLAN201800756, Universal Insurance Company, el señor Pedro Amaro Cruz, la señora Aurea Rolón Santiago, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y el señor Néstor Rolón Alvarado, y Elinés Construction, S.E. (apelantes), impugnan, entre otras cosas, la concesión por el foro

¹ Conforme la Orden Administrativa TA-2019-012, se designó al Juez Salgado Schwarz a entender en este caso en sustitución del Juez González Vargas, quien se acogió al retiro, y se asignó a la Juez Ortiz Flores como presidenta del Panel.

² Notificada el 26 de abril del mismo año.

primario de múltiples partidas a favor de la parte apelada. Por otro lado, en el recurso núm. KLAN201800778 la señora Damaris Rosado Arroyo, sus hijos Héctor y Hecmarys –ambos de apellidos Rivera Rosado– y el señor Jorge Rivera Rodríguez (apelados), solicitan la modificación de las cuantías que les fueran adjudicadas a cada uno de estos por concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Pendientes de adjudicación los recursos de apelación, la parte apelante presentó un auto de *certiorari* para solicitar la revocación de la Resolución emitida por el TPI, el 18 de julio de 2017. En tal dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la petición de la parte apelada para el embargo de las cuentas bancarias y bienes de Universal Insurance Company en aseguramiento de sentencia.

Considerados los escritos de las partes, la documentación admitida como la prueba pericial desfilada durante el juicio en su fondo y la transcripción de la prueba oral, modificamos la Sentencia apelada y así modificada, se confirma. Asimismo, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y, en consecuencia, revocar la Resolución recurrida.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre daños y perjuicios instada el 17 de agosto de 2012 por el señor Héctor Rivera Otero (Rivera Otero), su esposa Damaris Rosado Arroyo (Rosado Arroyo), la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, sus hijos —Héctor y Hecmarys— y Jorge Rivera Rodríguez, padre del primero (en conjunto los demandantes/apelados), en contra de Elinés Construction, S.E. (Elinés Construction), J.N.R. Corporation,³ los

³ En la demanda se incluyó como parte demandada a J.N.R. Corp. Sin embargo, la corporación que contestó la demanda y que aparece inscrita en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado es N.J.R. Corporation, cuyo agente residente es Néstor J. Rolón Cordero. En virtud de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 201, tomamos conocimiento judicial de lo anterior. Por otra parte,

señores Néstor Rolón Alvarado (Rolón Alvarado) y Pedro Amaro Cruz (Amaro Cruz), sus respectivas esposas y sociedades legales de gananciales, Universal Insurance Company (Universal Insurance) y otros demandados desconocidos (en conjunto, demandados/apelantes).

La reclamación se fundamentó en un accidente ocurrido el 18 de agosto de 2011, en el que el señor Amaro Cruz, mientras conducía un camión perteneciente a Elinés Construction, impactó a Rivera Otero. Este último se encontraba en cuclillas tomando unas muestras para medir la compactación de un terreno en el proyecto que llevaba a cabo Elinés Construction en el Municipio de Coamo. Rivera Otero solicitó ser compensado por las múltiples lesiones físicas recibidas, los sufrimientos y angustias mentales padecidas, la incapacidad producida por el accidente y los ingresos dejados de percibir. Los demás co-demandantes solicitaron ser indemnizados por sus respectivas angustias y sufrimientos mentales. Adicional, reclamaron el pago de las costas y gastos del pleito y honorarios de abogado por temeridad.

Los co-demandados sometieron alegaciones responsivas esencialmente idénticas, en las que negaron las aseveraciones expuestas en la demanda, la ocurrencia del accidente y su negligencia. El 24 de enero de 2013, Universal Insurance presentó contestación a la demanda en representación de Elinés Construction, N.J.R. Corporation, Amaro Cruz y Aurea Rolón Santiago (Rolón Santiago), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Rolón Alvarado. En esa ocasión, si bien Universal Insurance aceptó haber expedido una póliza de seguros a favor de Elinés Construction, negó la ocurrencia

hacemos constar que el TPI hace uso indistinto de ambos nombres a través de la Sentencia aquí apelada.

del accidente señalando que no contaba con información suficiente para hacer una alegación responsiva respecto a la veracidad o mendacidad de las alegaciones de la demanda y, por ende, admitir negligencia.

El 12 de junio de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria presentada por los demandantes-apelados, pero aprovechó la ocasión para hacer constar los siguientes hechos incontrovertidos:

- *El 18 de agosto de 2011, ocurrió un incidente en un proyecto de construcción en el Barrio Cuyón de Coamo en donde Elinés Construction [...] servía como contratista general.*
- *Un vehículo de motor, [c]amión Ford R750, tablilla H28120, conducido por [...] Amaro [Cruz,] empleado de Elinés Construction [...], impactó al demandante.*
- *El demandante se encontraba trabajando para la compañía Víctor R. Rivera y Asociados como Inspector de Suelo.*
- *Rivera y Asociados había sido contratado por el Municipio de Coamo para llevar a cabo una inspección independiente.*
- *El camión era parte de la operación de construcción y era conducido por un empleado de Elinés Construction [...].*

Por otro lado, el foro primario estableció que existía controversia sobre: *“la responsabilidad del demandado si alguna, la negligencia comparada si alguna, la temeridad si alguna en asumir responsabilidad y compensar sin mayor dilación”*.

Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia que nos ocupa, el TPI dictó una Sentencia de Archivo Parcial el 31 de julio de 2014, en virtud de un acuerdo transaccional alcanzado entre Universal Insurance y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).⁴

Realizado cierto descubrimiento de prueba, Universal Insurance, Amaro Cruz, Rolón Santiago, N.J.R. Corporation, Elinés Construction y Rolón Alvarado sometieron el 11 de diciembre de

⁴ El 6 de marzo de 2013, la CFSE compareció mediante una moción de intervención y demanda de subrogación reclamando a la parte demandada los gastos incurridos en el tratamiento de Rivera Otero por el accidente de trabajo sufrido por este. El 15 de septiembre de 2014, el TPI enmendó la Sentencia de Archivo Parcial con el fin de satisfacer los postulados de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

2014 una moción para enmendar la contestación a la demanda. En esta ocasión, aceptaron responsabilidad sobre el accidente. En particular, señalaron que:

una vez transcurrido el descubrimiento de prueba, obtenidos los documentos de la investigación realizada en el Fondo del Seguro del Estado, lo que incluía declaraciones de testigos, y una vez celebradas las deposiciones, esta parte ha hecho su análisis y ha determinado que de acuerdo a la preponderancia de la prueba se debe aceptar responsabilidad. [...]
Igualmente a través del descubrimiento de prueba se ha podido clarificar los daños sufridos por el demandante como consecuencia del accidente, al igual que las condiciones previas [...] que le provocan incapacidades y que no guardan relación con los hechos alegados.

De acuerdo a lo antes transcrito, la parte apelante rechazó toda alegación de temeridad. Al mismo tiempo, negó responsabilidad alguna respecto a los hechos y daños alegados en la demanda de parte de Rolón Alvarado y N.J.R. Corporation. A esos efectos, expresó que constaba una moción de sentencia sumaria parcial para la desestimación de la reclamación en contra de los últimos. Posteriormente, el TPI emitió una Orden autorizando la enmienda a la contestación a la demanda y, tras el desistimiento de los demandantes aquí apelados, dictó Sentencia Parcial el 20 de febrero de 2015 desestimando la reclamación en contra del señor Rolón Alvarado y N.J.R. Corporation.

Sometido el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y celebrada la vista a esos efectos, el foro primario señaló el juicio en su fondo a los únicos fines de determinar la magnitud de los daños, la relación causal con el accidente y su cuantía.

El 9 de abril de 2018, notificada el 26 de abril del mismo año, el TPI dictó una Sentencia indemnizando a los demandantes-apelados. En el referido dictamen se hicieron constar los siguientes hechos estipulados:

2. *El 18 de agosto de 2011, [...] Rivera Otero estaba trabajando como Inspector de [S]uelo en la compañía Víctor Rivera & Asociados.*

[...]

5. *La co-demandada Elinés Construction [...] es una*

- Sociedad Especial que se dedica al desarrollo y construcción [...].*
6. *El co-demandado [...] Rolón Alvarado [...] [es el dueño registral] del Ford R750 del año 2000 con tablilla H28120, camión de los denominados de servicio en los proyectos.*
 7. *El co-demandado [...] Amaro Cru[z] [...] el día de los hechos era empleado de la co-demandada Elinés Construction [...] y se desempeñaba como chofer del camión de servicio en una obra que realizaban en el Barrio Cuyón de Coamo.*
 8. *La co-demandada Universal Insurance es una compañía de seguros debidamente autorizada a mercadear pólizas de seguros por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, [quien expidió] [...] pólizas de seguro a favor de Elinés Construction [...] y el camión Ford R750 del año 2000 con tablilla H28120, propiedad de [...] Rolón Alvarado [...].*
 9. *Elinés Construction [...] era el Contratista General de un proyecto de construcción de viviendas del Municipio de Coamo que se realizaba en el Barrio Cuyón [...].*
 10. *El Municipio de Coamo contrató a la firma de Víctor E. Rivera & Asociados para que, en su beneficio, realizara el trabajo de inspección de suelo en el proyecto de construcción de viviendas que Elinés Construction [...] realizaba en el Barrio Cuyón [...].*
 11. *El 18 de agosto de 2011, [...] Rivera Otero, por designación de su patrono Víctor E. Rivera & Asociados, en beneficio del Municipio de Coamo, se encontraba desempeñándose como Inspector de movimiento de suelo, tomando unas muestras para medir la compactación del terreno en el proyecto de construcción de viviendas del Barrio Cuyón [...] en el que Elinés Construction [...] era el contratista general.*
 12. *El 18 de agosto de 2011, estando en el desempeño de sus funciones como Inspector de Suelo en el proyecto de construcción de viviendas del Barrio Cuyón [...], [...] Rivera Otero fue atropellado por el camión Ford R750 del 2000, tablilla H28120, cuyo titular registral es el co-demandado [...] Rolón Alvarado, cuyo chofer y empleado de Elinés Construction [...] era [...] Amaro Cruz.*
 13. *El accidente fue reportado a la Policía de Puerto Rico, suscribiéndose el Informe de Querrela bajo el número 2011-13-022-05411.*
 14. *El 18 de agosto de 2011, luego de sufrir el accidente, [...] Rivera Otero recibió atención de los paramédicos en el área del proyecto de construcción y desde allí lo transportaron en ambulancia hasta la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo, para recibir tratamiento médico.*
 15. *El 18 de agosto de 2011, luego de que [...] Rivera Otero recibiera atención médica en la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo, lo refirieron a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce.*

Con relación al demandante Rivera Otero, el foro primario entendió probados los siguientes hechos, los que por su relevancia transcribimos *in extenso*:

17. *[...] Rivera Otero tiene un Grado Asociado de técnico de Ingeniería Civil y para el 18 de agosto de 2011, tenía 43 años.*
18. *Trabajaba para Victor Rivera & Asociados como*

- Inspector de Suelo, realizando pruebas de compactaciones de suelo en proyectos de construcción.*
19. *Realizaba su trabajo sin ayuda de nadie, se transportaba en un vehículo tipo Pick Up que le asignaban para visitar los proyectos, llevaba consigo una caja sellada con candado que pesaba aproximadamente 60 libras que a su vez, contenía una máquina nuclear que produce radioactividad, que la usaba para medir la compactación del terreno, que medía aproximadamente 36 a 40 pulgadas de largo, pie y medio de alto y pie y medio de ancho, pesaba unas 35 libras, unas varillas o pins que pesan aproximadamente 3 libras cada una, son lisas, sólidas tubulares con una punta, un plato para calibrarla que pesa 10 libras y un marrón que pesa 4 libras.*
 20. *Durante el juicio, [...] Rivera Otero mostró la manera en que cargaba la caja antes descrita.*
 21. *Al llegar al proyecto asignado, estacionaba el vehículo a unos 10 pies del lugar donde realizaría las pruebas, cargaba la máquina nuclear, la varilla o pin o barrena y el marrón. Previo a tomar la muestra, se tienen que detener las máquinas que compactan la tierra (equipo pesado) y [...] Rivera Otero recogía las medidas de la prueba de compactación.*
 22. *Para medir la compactación del terreno [...] Rivera Otero tenía que agacharse para darle con un marrón al pin, para hacer varias perforaciones en el suelo de 6 pulgadas de profundidad y a 10 pies de distancia entre estas.*
 23. *Cargaba la máquina con las manos hasta el lugar de cada perforación, se agachaba, colocaba un plato, el pin, enciende la máquina nuclear y se retira agachado en lo que la máquina hace la lectura de compactación del terreno.*
 24. *Para la fecha de los hechos, el Dr. Carlos Otero Rodríguez de la Escuela de [M]edicina de Ponce, atendía a [...] Rivera Otero porque padecía de distrofia miotónica. Lo atendía **una vez al año**. Su queja principal era que no tenía tanta fuerza en las manos como antes. El demandante también padecía de tiroides.*
 25. *El día de los hechos [...] Rivera Otero le pidió al Foreman de Elinés Construction [...], a quien identifica como "Cuqui" (Sr. José A. Negrón Mercado), **que detuviera las máquinas para tomar las muestras en el área aplanada.***
 26. *Una vez detenidas las máquinas, sacó su máquina de la caja y usando el pin, el marrón y el plato empezó hacer las perforaciones, se colocó en cuclillas o "ñangotado" para estar cerca de la máquina y tomar la lectura de la compactación del suelo.*
 27. *[...] Rivera Otero hizo de 3 a 4 pruebas y estando agachado tomando la cuarta prueba, **el camión de diésel lo impactó por detrás, específicamente, por la parte posterior de la espalda.***
 28. *En ese momento **sintió un fuerte dolor, el más fuerte que haya sentido en su vida, cayó debajo del camión y allí estuvo varios minutos. Le faltaba el aire, el dolor se extendía por toda la espalda, el hombro, las rodillas, que también estaban peladas, el brazo, le dolía todo el cuerpo, sentía que se iba a morir de tan fuerte que era el dolor.***
 29. *El Foreman y Omar Olivieri Rodríguez lo sacaron de debajo del camión. Se encontraba mareado, estaba consciente pero no estaba en sí, sentía mucho dolor. Trató de pararse 3 a 4 veces, pero se caía, le faltaba el aire por el dolor que describió como uno inmenso.*

[...]

31. *Al llegar la ambulancia, los paramédicos lo montan en una camilla y lo llevan a la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo.*
32. *En la ambulancia, le pusieron oxígeno. De camino sentía un dolor inmenso, **toda la espalda le dolía**, los brazos, las piernas, todo el cuerpo.*
33. *En la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo lo estabilizaron, le tomaron placas, seguía sintiendo un dolor inmenso en todo el cuerpo, le faltaba el aire, le pusieron un foley, se sentía totalmente destruido.*
34. *Luego lo trasladaron en ambulancia a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce en compañía de una enfermera. Continuaba sintiendo un inmenso dolor en todo el cuerpo, le faltaba el aire, se sentía que iba a morir. Le hacen un MRI de todo el cuerpo y ordenaron su traslado en ambulancia al Centro Médico.*
35. *Durante el trayecto continuaba sintiendo un inmenso dolor en todo el cuerpo, no podía moverse, sentía que le faltaba el aire, aunque tenía oxígeno puesto.*
36. *Al llegar a Centro Médico, lo recibieron en la Sala de Emergencia, le inyectaron **dos dosis de morfina corridas para aliviarle el dolor, después despertó en la Unidad de Cuidado Intensivo del Hospital Industrial, donde estuvo recluido 10 días.***
37. *En el Hospital Industrial le dieron un líquido a beber para hacerle un estudio de todo el cuerpo. Había sangre en el foley. Estaba aturdido por los medicamentos.*
38. *En el Hospital Industrial **le pusieron un tubo de pecho** (se le aplicó anestesia local) que fue insertado entre medio de las costillas ([...] Rivera Otero mostró la cicatriz en Sala).*
39. ***Gritó por el dolor. El tubo fue cocido a su piel, lo tuvo por siete días, le dolía y se sentía incómodo.***
40. ***El proceso de retirar el tubo también fue doloroso.** La herida era curada por las enfermeras.*
41. *Luego lo trasladaron a una habitación regular, donde **permaneció recluido hasta el 6 de septiembre de 2011.***
42. *Una vez le dieron de alta, **estuvo acostado todo el tiempo porque le dolía la rodilla derecha y no podía utilizar el brazo izquierdo.***
43. *En la CFSE en Ponce **le daban medicamentos para el dolor** de la escápula, detrás del hombro izquierdo, y la rodilla derecha (Norflex, Relafen, Motrin, Tramadol, Panadol, Tylenol, Advil y anti inflamatorios). **Aún tiene que ingerirlos.***
44. *En la CFSE le dieron **14 terapias para el hombro.***
45. *Cobraba \$370.00 semanal, además, recibía una dieta de \$225.00 mensuales [...].*
46. *Anualmente, [...] Rivera Otero ganaba \$19,240.00 por concepto de salario y \$2,700[.00] por concepto de dieta, para un total de **\$21,940.00.***
47. *Desde el día del accidente, 18 de agosto de 2011, hasta el presente, [...] Rivera Otero **no ha podido trabajar** debido a que se encuentra **incapacitado como consecuencia del accidente y de la distrofia miotónica.***
48. *Se presentaron sus planillas de contribución para los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 [...].*
49. *[...] Rivera Otero fue **incapacitado por el Seguro Social como consecuencia del accidente y de la distrofia miotónica.** Ninguna de las partes presentó el expediente del Seguro Social. La parte demandada tiene copia de dicho expediente administrativo.*

50. [...] Rivera Otero sintió que perdió el conocimiento llegando a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce, pero en los récords no hay constancia clara de ello.
51. Desde que estuvo en las primeras Salas de Emergencias, el demandante estuvo bajo fuertes medicamentos para el dolor, pero no lo aliviaban.
52. [...] Rivera Otero **ha continuado sintiendo dolor en la rodilla derecha, brazo izquierdo, no puede caminar bien ni puede usar el brazo izquierdo** (levantar y/o bajar).⁵

A raíz del testimonio del Dr. Carlos Otero Rodríguez (Dr. Otero Rodríguez), perito de los demandantes-apelados, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hecho:

112. El Dr. Carlos Otero Rodríguez es Neurólogo y médico de tratamiento [de Rivera Otero] [...] por su condición de distrofia miotónica.
113. Es el Director de la Clínica de Distrofia Muscular de la Escuela de Medicina de Ponce.
114. Definió la distrofia miotónica como una condición hereditaria o defecto genético que afecta los músculos, el sistema visual, endocrino, cardiovascular y músculo esquelético, entre otros, y al momento no tiene cura. **Es una condición que se manifiesta poco a poco. La distrofia miotónica se caracteriza porque afecta el sistema motor fino, como lavarse los dientes, abotonarse la camisa, hacerse el nudo de la corbata.**
115. El 24 de febrero de 2006, atendió por primera vez a [...] Rivera Otero. Previamente, se le diagnosticó distrofia miotónica, pero desconoce la fecha. En esa ocasión, **la queja principal era la debilidad en el agarre de las manos.**
- [...]
117. Recomendó que se hiciera un electromiograma (EMG) con estudio de conducción nerviosa.
118. El 12 de mayo de 2006, volvió a atenderlo. El resultado del EMG reflejó [...] una condición muscular conocida como miopatía.
119. **La miopatía afecta predominantemente los músculos, no afecta los nervios.** La distrofia miotónica es un tipo de miopatía.
120. [...]. **Este tipo de condición se revisa anualmente.**
121. La tercera vez que lo atendió fue el 9 de febrero de 2007. Se quejó de dificultad con la marcha, debilidad y adormecimiento de la mano derecha y hablar un poquito dificultoso.
122. El examen físico reflejó debilidad en los músculos de la cara, miotonía de los músculos tenares de las manos, con eminencia tenar, que está relacionada al dedo pulgar.
123. En síntesis, la miotonía impide que [...] Rivera Otero relaje adecuadamente una vez hace un agarre; o sea, puede cerrar la mano (el puño), pero al soltar abre lentamente.
- [...]
125. La cuarta vez que atendió [a] [...] Rivera Otero fue el 8 de febrero de 2008. Persistía la debilidad de los músculos de la cara y la miotonía de las manos. El problema para soltar las manos había avanzado. [...].

⁵ Énfasis en el original.

- [...]
127. La quinta vez que atendió [a] [...] Rivera Otero fue el 13 de febrero de 2009. Tenía debilidad en ambos párpados, continuaba con la dificultad para hablar, con la miotonía, tenía debilidad de las manos y los reflejos están hipoactivos, esto es, que casi no se pueden obtener. Sin embargo, la fuerza en los demás músculos estaba normal.
 128. La sexta vez que atendió [a] [...] Rivera Otero fue el 13 de agosto de 2010. Su queja principal era la **dificultad severa que tenía para abrir las manos y para poder abrir potes, tenía pobre agarre (se refiere al sistema motor fino) y las manos estaban débiles.**
 129. **Debido a que la miotonía es una condición insidiosa, que se desarrolla lentamente, no hubo cambios significativos todos esos años.**
 130. La séptima vez que atendió [a] [...] Rivera Otero fue el 11 de febrero de 2011 (el accidente fue el 18 de agosto de 2011). **La debilidad de las manos era severa, tenía dificultad para manejar y girar el guía, y el caminar se había afectado.**
 131. [...] Rivera Otero nunca le manifestó su deseo de solicitar incapacidad.
 132. La octava vez que atendió [a] [...] Rivera Otero fue el 24 de febrero de 2012, después del accidente. **En esta ocasión caminaba con la ayuda de un bastón en su mano derecha.** Le dijo que un camión lo atropelló y que como resultado, sufrió **una fractura de la escápula izquierda, laceración del hígado, del bazo y fractura de la rodilla derecha.**
 133. Ahora [...] Rivera Otero **tenía dificultad para arrodillarse y para levantarse y para permanecer parado por periodos largos de tiempo. Además, estaba utilizando analgésicos para el dolor.**
 134. El doctor indicó en la sección de “diagnostico” que [...] Rivera Otero tenía distrofia miotónica y que **debido a ello y el trauma del accidente estaba incapacitado para trabajar.**
 135. Durante el contrainterrogatorio el doctor expresó que la fractura de escápula, la laceración del hígado, del bazo y fractura de la rodilla derecha, **lo incapacitaron para trabajar.**
 136. El doctor explicó que [...] Rivera Otero **no tenía problemas para arrodillarse antes del accidente.**
 137. El doctor también explicó que [...] [Rivera Otero] **tomaba analgésicos para el dolor lo que impedía que este pudiera sentir dolor en otras partes del cuerpo, como el área lumbosacral o en los discos.**
 138. La novena vez que atendió [a] [...] Rivera Otero fue el 8 de febrero de 2013. **No podía hacer ejercicios ni caminar bien por el dolor persistente en la rodilla derecha y el hombro izquierdo. Además, en dicho hombro tenía una limitación del arco de movimiento a consecuencia del accidente y su agarre había empeorado.**
 139. **En cuanto a la distrofia miotónica, desde el 2011 al 2013, no hubo cambios significativos.** Es decir, la condición no empeoró por el accidente.
 140. En marzo de 2014 [...] Rivera Otero le entregó los resultados de un estudio de conducción nerviosa y electromiografía realizados el **29 de enero de 2014, por la Dra. Evelyn Rivera, que reveló que tenía poli-radikulopatía lumbosacral concomitante con miotonía [...].**
 141. El 12 de mayo de 2006, **antes del accidente,** [...] Rivera Otero se hizo un EMG que solamente reflejó su

miopatía.

142. **La poli-radiculopatía representa que [...] Rivera Otero tiene muchos nervios pinchados en el área lumbosacral, que es la espalda baja.**
143. **En el área lumbosacral fue -precisamente- donde recibió el golpe/impacto del camión.**
144. El doctor declaró que **los daños en área lumbosacral no están relacionados a la condición de distrofia miotónica.**⁶

Concluido el testimonio de otro de los peritos de los demandantes-apelados, el Dr. José Raúl Ortiz Rubio (Dr. Ortiz Rubio), el foro primario entendió probados los hechos que a continuación transcribimos:

145. *El Dr. José Raúl Rubio compareció como perito de la parte demandante en el área de incapacidad. Su especialidad es en medicina ocupacional y tiene 33 años de experiencia. Fue el Director del Negociado de Asuntos Comisión Industrial en la CFSE cuando atendió este caso.*
146. *Rindió un Informe Pericial el 16 de diciembre de 2013 [...] y un Addendum (sic) el 22 de mayo de 2014 [...] porque después de rendido el primer informe, se le entregó el estudio que reveló que [...] Rivera Otero tenía poli-radiculopatía lumbosacral.*
147. *El doctor describió e ilustró al Tribunal en cuanto a cada una de las lesiones recibida[s] por [...] Rivera Otero como resultado del accidente, a base de los récords médicos, la investigación del Fondo del Seguro del Estado, de OSHA y del expediente de subrogación de la CFSE.*
148. *Mencionó con **particularidad el colapso del pulmón derecho y la inserción de un tubo por el pecho para que respirara adecuadamente.** El tubo fue colocado el 23 de agosto de 2011, y retirado el 31 de agosto de 2011.*
149. *La queja principal [de] [...] Rivera Otero en la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo era **back trauma, back pain y trauma abdominal y en la rodilla derecha. La escala de dolor era de 10, o sea, el nivel máximo de dolor. Esencialmente, tenía traumas con abrasiones en la espalda y cabeza.***
150. *Se le diagnosticó **back trauma, toraxic spine, trauma en la caja torácica.***
151. *Se le administró Demerol para el dolor, oxígeno 100% por la dificultad respiratoria.*
152. *Tuvo un **neumotórax**, esto es, aire en las capas que recubren el pulmón lo que impide que se contraigan y/o expandan. **Dicha condición limita la respiración y podía provocarle la muerte [...].***
- [...]
154. *Además, el golpe recibido le **laceró el hígado y el riñón izquierdo.** También se encontró **sangre a través de la cavidad abdominal.***
155. *En síntesis, se documentó consolidación pulmonar bibasilar, es decir, ambos pulmones con aire en el broncograma sugestivo de una **contusión pulmonar o neumotórax [...], laceración renal izquierda y laceración hepática, hemoperitoneo (sangre en el peritoneo/abdomen).***
156. *A las 6:15 p.m. se ordenó el traslado al Centro Médico.*

⁶ Énfasis en el original.

[...] Rivera Otero iba en la ambulancia acompañado por un médico y un familiar. **La presencia del médico en la ambulancia se debió a que [...] Rivera Otero podía fallecer durante el trayecto.**

157. Al llegar a la Sala de Emergencias de Centro Médico (ASEM) a las 9:35 p.m. del 18 de agosto de 2011, lo estabilizaron y en la madrugada del 19 de agosto de 2011, lo refirieron al Hospital Industrial.
158. El récord médico de ASEM reporta que el paciente refiere **dolor en el hombro izquierdo, en su espalda, en el abdomen, tiene múltiples abrasiones en la parte alta de la espalda, cabeza y el cuello. Impresión diagnóstica laceración del riñón y contusión pulmón derecho.**
159. En el Hospital Industrial se ordenó CT-Scan de tórax, de pelvis, de abdomen y evaluación por un ortopeda. La impresión diagnóstica fue un **neumotórax derecho, una fractura no desplazada conminuta de la décima costilla derecha**, esto es, una fractura en la que el hueso no se rompe, sino que quedan muchos pedacitos de hueso fracturados. También se identificó **trauma en el hombro izquierdo, con una fractura transversa conminuta de la escápula izquierda.**
160. El CT-Scan del pecho también reveló una **contusión en el pulmón del lado izquierdo.** El CT-Scan de pelvis reveló que **el trauma al hígado es serio (tipo 3) y el de los riñones es grado 2.**
161. **El neumotórax estaba tanto en [el] lóbulo derecho como en el izquierdo.**
162. **El hígado se encuentra entre dorsal 9 a lumbar 3, la laceración fue en el lado derecho y el izquierdo, por ello puede concluirse que el trauma que recibió [...] Rivera Otero fue en el mismo medio de la espalda baja.**
163. Además, **ambos riñones fueron lacerados. Los riñones se encuentran entre la dorsal 12 hasta la lumbosacral 4.**
164. También se encontró sangre acumulada detrás de la vejiga y el recto.
165. [...] Rivera Otero fue dado de alta del Hospital Industrial el 6 de septiembre de 2011 **(estuvo hospitalizado por 20 días).**
166. Con los hallazgos diagnósticos, el doctor otorga impairment o impedimento utilizando la AMA Guides to the Evaluation of Permanent Impairment, Sixth Edition [...] Guías de la AMA. [...].
167. El doctor recalca que **una de las áreas traumatizadas son la escápula (omoplato) y que dicha área se encuentra entre la vértebra dorsal 3 y la dorsal o torácica 7.**
168. **El hígado se extiende desde la vértebra dorsal 7 hasta la lumbar 3.**
169. **Los riñones se extienden desde la dorsal 11 hasta la lumbar 3 y 4.**
170. **El doctor le hizo un examen físico [a] [...] Rivera Otero (el 11 de diciembre de 2013, o sea, 2 años y 4 meses después del accidente). El doctor evaluó la espalda [de] [...] Rivera Otero y la columna vertebral desde la cabeza hasta el sacro y encontró unas limitaciones por lo que realizó un ejercicio de medición de movimientos conforme a la[s] AMA Guides.**
171. **En la palpación del área cervical encontró una limitación. Palpó endurecimientos, estiramientos de esos músculos, esto es, espasmos paravertebrales de moderados a severos.**

172. Los espasmos paravertebrales se producen como consecuencia de un strain o sobre estiramiento, donde **se lastiman los nervios, las arterias y las venas** que hay en ese musculo. El sobre estiramiento produce, además, un edema que es una acumulación de líquido que crea una inflamación y **causa dolor**.
173. **Para corroborar si existe algún impedimento hizo unos ejercicios de flexión y extensión. Utilizando un inclinómetro, realizó el ejercicio en tres ocasiones, anotó los grados y sacó el promedio.**
174. [...] Rivera Otero tiene 20 grados de **flexión**, cuando lo normal es 50 grados, quiere decir que **tiene un déficit de flexión de unos 30 grados**.
175. El ejercicio de **flexión lateral derecha** resultó 20 grados cuando lo normal es 45 grados, **con un déficit de 25 grados** y el ejercicio de **flexión lateral izquierda** resultó 25 grados cuando lo normal es 45 grados, **con un déficit de 20 grados**.
176. El ejercicio de **extensión de la cabeza** resultó 15 grados cuando lo normal es de 60 grados, **con un déficit de 45 grados**.
177. **Los hallazgos del doctor guardan relación con las lesiones recibidas por [...] Rivera Otero en el accidente. En específico, las abrasiones en cabeza, tórax y parte alta de la espalda.**
178. No existe otra evidencia médica, ni historial de lesiones anteriores o posteriores al accidente que guarden relación con estos hallazgos (déficits).
179. En el tórax, a la palpación por la espalda, se encontró **espasmos leves a moderados y resistencia muscular. esta lesión también está relacionada con el accidente, debido a la fractura de la escápula, que se encuentra entre el dorsal 3 y el 7, y la fractura de la décima costilla derecha.**
180. Al examinar la **región lumbosacral** [...] el doctor palpó unos **espasmos moderados a severos (con dolor a la palpación) y unas limitaciones de movimiento**. Las guías no especifican los grados de desviación de movimientos que debe tener el paciente, basta con que tenga el strain, espasmo muscular y limitación de movimiento para considerarlo como **impedimento**.
181. En la evaluación de los movimientos, la fricción estuvo en 60, que en condiciones **normales debe ser entre 60 y 90 grados**. En el de extensión de 20 grados en ambos lados, cuando en condiciones **normales debe ser 25**. Posteriormente, el doctor le hizo la prueba Lassegue, conocida como straight leg racing, que se realiza estando el paciente acostado, y el resultado fue negativo porque [...] Rivera Otero no se quejó de dolor.
182. En la prueba de Patrick, que se realiza estando el paciente acostado, le solicitó que hiciera la figura "4" y el resultado fue negativo. **El doctor concluyó que pudo deberse a que [...] Rivera Otero estaba tomando analgésicos que encubren el dolor. Ello así, porque ulteriormente, el perito de la parte demandada que fue sustituido (Dr. Dwight Santiago Pérez), le realizó dicho examen y resultó positivo.**
183. El perito de la parte demandante también hizo una prueba de movimientos de la **extremidad superior**, este es, el brazo desde la articulación que une el brazo al tronco, e incluye la escápula o el omoplato, con un instrumento que se llama "goniómetro" que utiliza para medir la angulación de acuerdo a donde pueda llegar el paciente, luego de realizar los movimientos del brazo.
184. En el brazo derecho no tuvo ningún problema.
185. En la rodilla izquierda no tuvo ningún problema, ni dolor.

la flexión fue 110/120 que es lo normal. **En la derecha tiene una limitación de movimiento pues no podía moverla de 90 grados.** No podía subirla más a pesar de haberlo intentado en tres ocasiones. Además, **en la rodilla derecha encontró dolor a la palpación.**

[...]

188. E[ll] doctor evaluó los diagnósticos que surgen del expediente de la CFSE.

189. **El doctor concluyó que el golpe que recibió [...] Rivera Otero por la espalda, estando en cuclillas, provocó los traumas en las áreas dorsal, torácica y lumbar.** A este Tribunal le mereció entera credibilidad.

190. **En ese sentido, el doctor también concluyó que la poli-radiculopatía lumbosacral y los discos herniados que reflejan las pruebas diagnósticas realizadas por la Dra. Evelyn Rivera Ocasio, así como las lecturas del MRI realizadas por el [r]radiólogo Dr. Remy Rodríguez el 8 de febrero de 2014, también están relacionadas con el golpe que recibió [...] Rivera Otero por la espalda, estando en cuclillas.** A este Tribunal le mereció entera credibilidad.

191. En su evaluación de la laceración del riñón no determinó impedimento porque no hubo secuelas.

192. **[...] Rivera Otero tuvo una flexión de 110 grados en el lado (brazo) izquierdo que es el área afectada, en la derecha tuvo 180 grados o completo. Esto resulta ser 8% de la extremidad superior que equivale a un 5% de todo el cuerpo.**

193. **Por el [s]train cervical se le otorgó un 2% de impedimento del área cervical por los hallazgos de limitación de movimiento.**

194. **En cuanto a la rodilla derecha el doctor encontró una limitación de movimiento y determinó que cualifica para adjudicar un 2% de impedimento de la extremidad inferior, equivalente a 1% de todo el cuerpo.**

[...]

196. **El MRI reveló un disco herniado central L-5 S-1 y un disco pequeño a moderado, disco herniado L-4, L-5 y se encontraron unos bulging anulus (abombamiento o inflamación) a nivel de L-3 L-4 y poli-radiculopatía.**

197. Las vértebras L-4, S-1 se encuentran en el área lumbar y sacra, esto es, en la espalda baja, cerca de la cintura, por el área de los riñones e hígado. En el examen se encontró una **limitación de movimiento y desde el punto de vista médico, siendo el área traumatizada, estos discos herniados y la poli-radiculopatía están directamente relacionados con el fuerte golpe que recibió [...] Rivera Otero en la espalda, estando de cuclillas.**

198. Un bulging anulus no necesariamente es un disco herniado, pero precede a una herniación discal.

199. **Toda vez que los discos herniados con toda probabilidad médica están relacionados al accidente, procede a otorgarle impedimento utilizando las Guías de la AMA [...] y al aplicar la fórmula queda en la C que otorga un 12% de impedimento en la región lumbosacral que incluye, los dos discos herniados y las poli-radiculopatía que se encontraron a esos mismo niveles L-5 S-1.**

200. La prueba de función pulmonar y espirometría no son significativas para otorgar impedimento.

201. La prueba de electromiografía con velocidad de conducción del nervio realizada por la Dra. Evelyn Rivera Ocasio, Fisiatra, revela que [...] **Rivera Otero tiene poli-**

radiculopatía y miotonía.

202. El perito [de] [...] Rivera Otero reseñó que el Informe del Dr. Dwight Santiago Pérez (perito del demandado sustituido) se diagnosticó una disminución del dermatomo S-1 que, conforme a la literatura médica, **es compatible con una radiculopatía a nivel L-5 S-1.**
203. **Al recrearse el accidente, mediante el cual un camión golpeó por la espalda [a] [...] Rivera Otero, mientras se encontraba en cuclillas, debe concluirse que el área que más se vio afectada fue la columna vertebral. Por lo tanto, con toda probabilidad médica, los discos herniados y la radiculopatía están relacionadas al accidente del 18 de agosto de 2011.**
204. **En atención a todo lo anterior, el doctor opinó que los dos discos herniados, con certeza médica, deben atribuirse al accidente. Además, la poli-radiculopatía –en este caso 4–, que se extiende de los segmentos L-4 L-5, L-5 S-1, de forma bilateral, en adición a los discos herniados de los segmentos L-4 L-5 y L-5 S-1, ambos hallazgos se interconectan y, con certeza médica, deben atribuirse al accidente.** Este Tribunal le dio entera credibilidad a dicha aseveración.
205. Por lo tanto, el doctor le otorgó un **impedimento a nivel lumbosacral de 12% lo que, a su vez, modifica la incapacidad de 10% otorgada anteriormente para un 22% de incapacidad total de todo su cuerpo.** [...].
206. Surge de la Certificación de Gastos-Casos de Subrogación de la CFSE del 25 de octubre de 2012, que la corporación (Dra. Sol León Rodríguez, Médico Ocupacional) determinó que [...] Rivera Otero fue dado de alta con un 4% de incapacidad en el brazo izquierdo y 5% de incapacidad en la rodilla derecha. **El alta definitiva de la CFSE fue el 2 de agosto de 2012, o sea, un año después del accidente.** Costo total de gastos: \$31,459.70 [...].
207. Cuando se cuestionó al perito de la parte demandante con los % de incapacidad otorgados por la CFSE este explicó que **en la corporación se concentran en atender/ofrecer tratamiento a las áreas del cuerpo principalmente afectadas por el accidente laboral.** En ese sentido, surge de la Certificación de Gastos-Casos de Subrogación de la CFSE del 25 de octubre de 2012, que las áreas afectadas por el accidente laboral (diagnósticos relacionados) son: (i) Right Pheumothorax;] (ii) Right 10th rib fracture; (iii) Left Scapular fracture; (iv) Left Shoulder trauma; (v) Right knee trauma; (vi) Right knee chondral contusión. Ahora bien, surge de un Radiology Report del expediente médico de la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce [...] “por visualization of the lower cervical spine on the lateral view. If clinically indicated, **follow up examination recommended**”, lo que insinuaba la posibilidad de que dicha área hubiere sido igualmente afectada.⁷

El Dr. Carlos A. Luciano Román (Dr. Luciano Román), declaró como perito de la parte apelante. Sobre su testimonio, el foro primario hizo las siguientes determinaciones de hecho:

⁷ Énfasis en el original.

208. *El Dr. Carlos A. Luciano Román es Neurólogo, Subespecialista en Enfermedades Neuromusculares y Medicina Electrodiagnóstica [...]. Su subespecialidad lo capacita para analizar pruebas de electromiografía y de conducción nerviosa.*
209. *Evaluó todos los récords médicos, así como la evaluación médica independiente y el Addendum (sic) del Dr. José R. Ortiz Rubio, perito de la parte demandante, la evaluación médica independiente del Dr. Dwight Santiago Pérez del 20 de septiembre de 2014 (perito sustituido) y los estudios electrodiagnósticos de conducciones nerviosas que llevó a cabo la Dra. Evelyn Rivera Ocasio de fecha 23 de enero de 2014.*
210. **No le hizo una evaluación física [a] [...] Rivera Otero.**
211. *Declaró que [...] Rivera Otero padece la distrofia Tipo I, que es la más severa, que se caracteriza por pérdida de cabello, debilidad facial, atrofia de los músculos temporales, debilidad y miotonía prominente en las manos.*
212. **Puso en duda que [...] [Rivera Otero] pudiera cargar (como parte de su trabajo) objetos que pesen 35 a 60 libras, una varilla de 3 libras, un martillo o marrón de 4 libras, etc., por entender que ello no concuerda con el grado de severidad de su distrofia.**
213. **Al Tribunal no le mereció credibilidad dicha declaración pues [...] Rivera Otero declaró en detalle que esos eran sus instrumentos de trabajo y el accidente fue, precisamente, de tipo laboral.**
214. **El Dr. Luciano Román declaró que aun cuando no hubiese tenido el accidente, debido a su condición de salud pre-existente (distrofia miotónica), [...] Rivera Otero iba a quedar impedido para trabajar.**
215. **Al Tribunal no le mereció credibilidad dicha declaración porque antes de tener el accidente, este solo iba una vez al año a su doctor para darle seguimiento a su condición. Su doctor declaró que antes del accidente, para el 13 de agosto de 2010, la queja principal [de] [...] Rivera Otero era la dificultad severa que tenía para abrir las manos y para poder abrir potes, tenía pobre agarre (se refiere al sistema motor fino) y las manos estaban débiles. Además, la miotonía se desarrolla lentamente y [...] Rivera Otero no tuvo cambios significativos durante todos los años previos al accidente.**
216. *A preguntas del Tribunal, el Dr. Luciano Román declaró que las lesiones sufridas por [...] Rivera Otero, a raíz del accidente, no le dañaron el sistema nervioso ni provocaron una progresión en su condición de salud.*
217. *El Dr. Luciano Román declaró [que] en los récords médicos no hay evidencia de daño a un nervio, al cerebro o a la médula espinal.*
218. *El Dr. Luciano Román opina que los hallazgos incapacitantes se deben a la distrofia muscular subyacente.*
219. **El Dr. Luciano Román –quien no le hizo evaluación física [a] [...] Rivera Otero ni habló con él– opina que la Dra. Evelyn Rivera Ocasio interpretó incorrectamente los resultados de los estudios que ella misma llevó a cabo, estos son, el Nerve Conduction Studies (lower extremities) y el Electromyographic Examination-Lower Extremities, realizados [a] [...] Rivera Otero el 23 de enero de 2014, mediante el cual la doctora concluyó que este tiene una poli-radikulopatía lumbosacral**

concomitante con una miotonía.

220. *El Dr. Luciano Román opina que los hallazgos que se reflejan en el estudio de electromiografía, así como el MRI Scan son compatibles con la condición de distrofia muscular miotónica. No obstante, a preguntas del Tribunal, el Dr. Luciano Román declaró que previo al accidente, [...] Rivera Otero no padecía de radiculopatía ni de discos herniados.*
221. *El Dr. Luciano Román entiende que la Dra. Evelyn Rivera Ocasio –que atendió [a] [...] Rivera Otero en vivo– se equivocó porque no tiene la experiencia ni el entrenamiento apropiado. Al Tribunal le llamó la atención, sin embargo, que la parte demandada no le hubiera repetido los estudios [a] [...] Rivera Otero.*
222. *Según el Dr. Luciano Román, el [r]radiólogo Remy Rodríguez Thomas, quien realizó un MRI lumbar [a] [...] Rivera Otero el 8 de febrero de 2014, que reveló la presencia de discos herniados y poli-radiculopatía, también se equivocó en su interpretación. El Dr. Luciano Román, admitió, sin embargo, que no tuvo ante sí las imágenes del MRI lumbar y que no es Radiólogo; que dicho facultativo médico es la persona capacitada y entrenada para interpretar el MRI.*
223. *El Dr. Luciano Román declaró que en la prueba de Patrick y Lassegue que realizó el perito del demandante los resultados de dolor fueron negativos; y que si hubiere tenido una poli-radiculopatía lumbosacral [...] Rivera Otero se hubiere quejado de un dolor que se irradia y corre hacia las piernas [...].*
224. *A preguntas del Tribunal, refiriéndose a la declaración de varios testigos previamente presentados, que declararon que [...] Rivera Otero estaba bajo analgésicos prácticamente todo el tiempo, el Dr. Luciano Román admitió que algunos medicamentos suprimen el dolor de nervios irritados.*
225. *El Dr. Luciano Román no le aclaró al Tribunal si es razonablemente posible o “anticipable” que un paciente de distrofia miotónica desarrolle un padecimiento en el área lumbosacral.*
226. *El Dr. Luciano Román declaró que el padecimiento en el área lumbosacral posiblemente se debe al envejecimiento de los discos o, según indicó en su informe, al muscular disorder that the patient has.*
227. *El Dr. Luciano Román desconocía los detalles del accidente; solo sabe que [...] Rivera Otero recibió un golpe fuerte, pero no sabe en qué parte de su cuerpo.*
228. *El Dr. Luciano Román está consciente de que el Dr. Carlos Otero Rodríguez concluyó que [...] Rivera Otero está incapacitado por la distrofia miotónica y por las lesiones recibidas en el accidente.*
229. *El Dr. Luciano Román admitió que una persona que ha recibido un impacto o trauma en el área lumbar (espalda baja), con toda probabilidad, va a tener discos herniados.*
230. *La parte demandada presentó en evidencia el Informe médico pericial del Dr. Dwight Santiago Pérez, perito sustituido [...]. Dicho Informe –de 26 páginas– fue uno de los documentos que el Dr. Luciano Román consideró para suscribir su informe de tan solo 3 páginas. El Dr. Santiago Pérez encontró dolor en el área cervical (neck region pain) y lumbosacral (low back pain) de [...] Rivera Otero, pero el Dr. Luciano Román no hizo referencia a ello en su informe.*

231. **Este Tribunal concluye, pues, que el dolor en el área cervical y lumbar, son residuales de las lesiones que [...] Rivera Otero sufrió en la parte posterior de su cuerpo; y si la CFSE no le ofreció tratamiento médico en esas áreas se debió a que se concentraron en atender/ofrecer tratamiento por las lesiones evidentes sufridas el día del accidente, particularmente, la del pulmón que comprometía su vida.**
232. Además, el demandante estuvo medicado con analgésicos, lo que, **con toda probabilidad, en aquel momento, le enmascaró el dolor del área cervical y lumbar.**⁸

En cuanto a lo declarado por la Dra. Sol León Rodríguez (Dra. León Rodríguez), doctora de la CFSE, el TPI encontró probados los siguientes hechos:

233. La Dra. Sol León Rodríguez, es médico generalista y trabaja en [la] [...] CFSE desde el 2009.
234. Hizo la evaluación media [de] [...] Rivera Otero y le dio de alta luego de haber estado cerca de un año bajo tratamiento. Le otorgó 4% de incapacidad en el brazo izquierdo y 5% de incapacidad en la rodilla derecha.
235. **La Dra. León solo consideró las áreas anatómicas que el CFSE estaba tratando.**
236. **En el área cervical no le hizo los arcos de movimiento de cuello, tampoco de espalda ni lumbosacral, porque [la] CFSE no estaba tratando esas áreas anatómicas.**
237. La Dra. León dijo que [la] CFSE trataba los diagnósticos originales, estos son: neumotórax derecho, fractura de la décima costilla, fractura de escápula izquierda, trauma de hombro izquierdo, contusión en el fémur y trauma de rodilla derecha.
238. **La Dra. León dijo que durante el tratamiento que le ofreció [la] CFSE [a] [...] Rivera Otero, este estuvo tomando analgésicos o painkillers para inhibir el dolor; uno de ellos era Cataflan, que es muy fuerte. También tomaba anti inflamatorios.**
239. **La Dra. León dijo que los analgésicos enmascaran el dolor en cualquier parte del cuerpo.**
240. **La Dra. León admitió que no hizo arcos de movimiento de la espina torácica y que en [la] CFSE no se cumplieron con los protocolos de espalda.**⁹

Tras el testimonio del Dr. Eric R. Javier Camacho (Dr. Javier Camacho), perito de la parte aquí apelante, el TPI formuló las determinaciones de hecho que a continuación transcribimos:

241. El Dr. Eric R. Javier Camacho es [f]fisiatra y compareció como perito de la parte demandada, en sustitución del Dr. Dwight Santiago Pérez, quien se enfermó durante el proceso judicial.
242. Por lo avanzado del proceso, el Tribunal determinó que el doctor solo podía declarar sobre los hallazgos del perito sustituido, pero no podía hacer una evaluación independiente. La parte demandada no recurrió de dicha determinación.

⁸ Énfasis en el original.

⁹ Énfasis en el original.

243. El doctor es [f]fisiatra y perito que adjudica incapacidad. No es [r]radiólogo (quienes interpretan los MRI).
244. Admitió que el [e]lectromiograma es el estudio mediante el cual se puede diagnosticar distrofia miotónica y cualquier otra condición.
245. El doctor admitió que el examen físico válida la adjudicación de impedimentos con un 90% de probabilidad médica.
246. También admitió que **no llegó a la misma conclusión –en cuanto a los porcentos de impedimentos se refiere– del Dr. Dwight Santiago Pérez.** Razón por la cual se descartó su conclusión.
247. En opinión del Dr. Javier Camacho la condición pre-existente de distrofia miotónica es la causa de la incapacidad. Declaró que dicha condición le impide trabajar y/o cargar una caja de 60 libras, la máquina de medir la compactación del suelo, el plato, las varillas y el marrón.
248. Declaró que ningún trauma es capaz de acelerar la distrofia miotónica. En esto coinciden todos los peritos.
249. **Declaró que la fractura de la escápula izquierda no dejó residuales incapacitantes, sin embargo, la Dra. Sol León Rodríguez, Médico Ocupacional de la CFSE, lo dio de alta con un 4% de incapacidad en el brazo izquierdo (y 5% de incapacidad en la rodilla derecha).**
250. A su vez, el Dr. Santiago Pérez estableció que [...] Rivera Otero tiene un residual de dolor en la extremidad superior y le otorgó impedimento. En relación con la rodilla, el Dr. Santiago Pérez también le otorgó impedimento por la rodilla utilizando el mismo método que el Dr. José R. Ortiz Rubio.
251. **El Dr. Javier Camacho conoce a la Dra. Evelyn Rivera Ocasio y sabe que está entrenada para realizar el estudio de EMG e interpretarlo.**
252. **El doctor no tuvo ante él las gráficas que se ven en el monitor durante la prueba de EMG. En ese sentido, declaró que la Dra. Rivera Ocasio estaba en mejor posición que él para interpretar la prueba de EMG porque tuvo la[s] gráficas frente a ella.**
253. **El doctor tampoco está de acuerdo con el MRI lumbar que determinó que [...] Rivera Otero tiene discos herniados, pero reconoció que no tuvo ante sí las imágenes ni es [r]radiólogo (profesional entrenado para interpretar MRI).**
254. El doctor desconoce los detalles del accidente (sólo leyó lo que surgen (sic) de los documentos).
255. Se confrontó al doctor con el expediente médico de la oficina del Dr. Carlos Otero Rodríguez y las hojas de evaluación [de] [...] Rivera Otero desde la visita inicial del 2006 y las de seguimiento de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, en las que **no aparece que tuviera radiculopatía o discos herniados.**
256. **El doctor reconoció que durante el 2006 al 2011, previo al accidente, [...] Rivera Otero no se encontraba incapacitado para trabajar.**
257. La primera vez que el Dr. Carlos Otero Rodríguez anotó en su expediente que [...] Rivera Otero estaba incapacitado para trabajar fue durante la visita del 24 de febrero de 2012, **después del accidente; indicó que la condición de distrofia miotónica y las lesiones del accidente lo incapacitaron para trabajar.**
258. Al ser confrontado con el récord médico de la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo, el Dr. Javier Camacho identificó que [...] **Rivera Otero se quejó desde un principio de dolor de espalda;**

incluso hay un dibujo en el récord que aparece circulado el área de espalda baja (área lumbar) y el número 10 en la escala de dolor, siendo ese número el máximo. Aun así, declaró que el golpe en la espalda no es compatible con el diagnóstico de radiculopatía y/o discos herniados.

259. El doctor opina que los hallazgos que se reflejan en el estudio de electromiografía, así como el MRI Scan son compatibles con la condición de distrofia muscular miotónica. **No obstante, a preguntas del Tribunal, el doctor declaró que la distrofia miotónica no causa radiculopatía, discos herniados ni problemas cervicales.**
260. **El Tribunal le preguntó al doctor si el fuerte golpe recibido por [...] Rivera Otero pudo haberle provocado una radiculopatía y/o discos herniados y su contestación fue que necesita saber cuál fue la fuerza del golpe.**
261. **Quedó demostrado que el golpe fue tan fuerte que le fracturó la 10ma costilla, le laceró el hígado, los riñones, le perforó un pulmón, entre otros.**
262. **El Dr. Javier Camacho admitió que en los récords médicos encontró que en varias ocasiones que [...] Rivera Otero se quejó de dolor de espalda, [...] no le ofrecieron tratamiento médico para ello.**
263. **Casi al final de su testimonio, a preguntas del Tribunal, el Dr. Javier Camacho dijo que doblarse a coger un lápiz del piso puede provocar una herniación de los discos, pero insistió que, en el caso de autos, el golpe del camión no causó la radiculopatía ni la herniación de discos. Al Tribunal no le mereció credibilidad este testimonio. Por el contrario, el tribunal determina que [...] Rivera Otero padece de un impedimento físico permanente de 22% de sus funciones fisiológicas generales con motivo de las lesiones sufridas en este accidente.** Las pólizas de seguro emitidas y/o expedidas por Universal Insurance [...] cubren el accidente objeto de esta acción civil y ofrecen cubierta para el accidente.¹⁰

A tono con la prueba, el foro primario llegó a las siguientes conclusiones respecto a la incapacidad del demandante:

[...] Rivera Otero ciertamente padecía de distrofia miotónica antes del accidente, concretamente, desde el 2006, pero solo iba a su médico una vez al año y podía trabajar para ganarse la vida.

El 11 de febrero de 2011 (el accidente fue el 18 de agosto de 2011) [...] Rivera Otero tenía una debilidad de las manos severa, tenía dificultad para manejar y girar el guía, y el caminar se había afectado, pero aun así podía trabajar.

Ahora bien, el 24 de febrero de 2012, después de acontecido el accidente, su médico, el Dr. Carlos Otero Rodríguez, Neurólogo y Director de la Clínica de Distrofia Muscular de la Escuela de Medicina de Ponce, concluyó que aquél **caminaba con la ayuda de un bastón en su mano derecha, tenía dificultad para arrodillarse y para levantarse y para permanecer parado por periodos largos de tiempo. Además, estaba utilizando analgésicos para el dolor.**

[El] médico declaró que [...] Rivera Otero tenía distrofia miotónica y que **debido a ello y el trauma del accidente estaba incapacitado para trabajar. Concretamente, el**

¹⁰ Énfasis en el original.

doctor expresó que la fractura de la escápula, laceración del hígado, laceración del bazo y fractura de la rodilla derecha, que son consecuencia del accidente, lo incapacitaron para trabajar.

[El] médico también declaró que [...] Rivera Otero no tenía problemas para arrodillarse antes del accidente.

Además, en cuanto a [la] afección en el área lumbosacral y en los discos, que se detectó dos años después del accidente, el médico de [...] Rivera Otero declaró que debido a que este tomaba analgésicos para el dolor residual del accidente, ello impidió que este pudiera sentir o percibir dolor en esas otras partes del cuerpo.

El médico [de] [...] Rivera Otero también declaró que, para el 8 de febrero de 2013, aquél seguía padeciendo de distrofia miotónica, osteoartritis en la rodilla derecha, no podía hacer ejercicios ni caminar bien por el dolor persistente en la rodilla derecha (la que sufrió fractura) y el hombro izquierdo (el que sufrió la fractura). Además, en dicho hombro tenía una limitación del arco de movimiento a consecuencia de la lesión recibida por el accidente y su agarre se había empeorado.

Sin embargo, en cuanto a la distrofia miotónica se refiere, desde el 2011 al 2013, no hubo cambios significativos. Es decir, la condición [de] [...] Rivera Otero no empeoró a raíz del accidente.

*El médico [de] [...] Rivera Otero también declaró que, en marzo de 2014, los resultados de un estudio de conducción nerviosa y electromiografía realizados el 29 de enero de 2014, por la Dra. Evelyn Rivera, que reveló que [...] Rivera Otero tenía **poli-radiculopatía lumbosacral concomitante con la miotonía [...].***

*Ahora bien, el 12 de mayo de 2006, antes del accidente, se hizo un electromiograma (EMG) con estudio de conducción nerviosa [a] [...] Rivera Otero y solamente reflejó su **miopatía**. La poli-radiculopatía representa que [...] Rivera Otero tiene muchos nervios pinchados en el área lumbosacral, que es la espalda baja. En el área lumbosacral fue –precisamente– donde él recibió el golpe/impacto del camión el 18 de agosto de 2011.*

*El médico [de] [...] Rivera Otero declaró concretamente, que **los daños en el área lumbosacral no están relacionados a la condición de distrofia miotónica.***

El perito de la parte demandante, Dr. José R. Ortiz Rubio, declaró –y a este Tribunal le mereció entera credibilidad– que el golpe que recibió [...] Rivera Otero por la espalda, estando en cuclillas, provocó los traumas en las áreas dorsal, torácica y lumbar. Es decir, que la poli-radiculopatía lumbosacral y los discos herniados que reflejan las pruebas diagnósticas realizadas por la Dra. Evelyn Rivera Ocasio, así como las lecturas del MRI realizadas por el Radiólogo Dr. Remy Rodríguez en el 2014, están relacionados con el golpe que recibió [...] Rivera Otero por la espalda, estando en cuclillas.

*A base de la declaración del perito de la parte demandante, Dr. José R. Ortiz Rubio –que a este Tribunal le mereció entera credibilidad– se concluye que [...] **Rivera Otero tiene un impedimento a nivel lumbosacral de 12%; más 10% de la extremidad superior, Strain cervical, y la extremidad inferior.***

*Por tanto, el tribunal determina que [...] Rivera Otero padece de un **impedimento físico permanente de 22% de sus funciones fisiológicas generales con motivo de las lesiones sufridas en este accidente**, como declaró el perito de la parte demandante, Dr. José R. Ortiz Rubio. Este último*

explicó en detalle el porqué de su opinión pericial, basándose en los hallazgos de los expedientes médicos y en la evaluación física que hizo [a] [...] Rivera Otero. Además, explicó en detalle los criterios para determinar la incapacidad [de] [...] Rivera Otero.

En todo momento el Dr. Ortiz Rubio utilizó la literatura médica que tenía disponible para explicar la metodología utilizada para determinar el impedimento y señaló sus hallazgos de los récords médicos refiriéndose a las páginas donde aparecen, sosteniendo así los diagnósticos que desglosa en su opinión, los fundamentos y conclusiones.

No hay duda alguna que fue un camión de servicio de la co-demandada Elinés Construction [...] quien golpeó por la espalda [a] [...] Rivera Otero mientras este se encontraba en cuclillas realizando su trabajo. Las lesiones (principales) recibidas son: laceración de hígado, riñones, fractura de la 10ma costilla y perforación del pulmón.

Es inescapable, pues, concluir, que si el golpe afectó estos órganos internos, que se encuentran en la caja torácica, el mismo golpe afectó la columna o parte de ella, que fue donde primero se recibió el golpe.

*El Dr. Ortiz Rubio identificó en los récords médicos que [...] Rivera Otero se quejaba de dolor de espalda, que tenía abrasiones en la espalda y cabeza; hasta aparece [que] le aplicaron una crema Sylvadine en las laceraciones de la espalda. Incluso, el récord médico de la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo, hay un dibujo en el que se circula el área de la espalda y el grado de dolor máximo de 10. **Previo al accidente, sin embargo, no hay evidencia tendente a demostrar que [...] Rivera Otero padeciera o se quejara de la espalda.***

*En ese mismo sentido, las pruebas EMG del año 2006 solo revelan la miotonía, pero **la poli-radiculopatía quedó revelada en el EMG del 2014, al igual que los discos herniados en el MRI del año 2014.***

*La Dra. Sol León Rodríguez, médico generalista de la CFSE, dio de alta [a] [...] Rivera Otero luego de haber estado cerca de un año bajo tratamiento. Le otorgó 4% de incapacidad en el brazo izquierdo y 5% de incapacidad en la rodilla derecha. Ahora bien, la Dra. León **solo consideró las áreas anatómicas que la CFSE estaba tratando.** En el área cervical no le hizo los arcos de movimiento de cuello [...], tampoco de espalda ni lumbosacral, porque [la] CFSE no estaba tratando esas áreas anatómicas.*

La Dra. León dijo que la CFSE trataba los diagnósticos originales, estos son: neumotórax derecho, fractura de la décima costilla, fractura de la escápula izquierda, trauma de hombro izquierdo, contusión en el fémur y trauma de rodilla derecha.

La Dra. León también dijo que durante el tratamiento que le ofreció la CFSE [a] [...] Rivera Otero, este estuvo tomando analgésicos o painkillers para inhibir el dolor; uno de ellos era Catafla[m], que es muy fuerte. También tomaba anti inflamatorios. Concretamente, declaró que los analgésicos enmascaran el dolor en cualquier parte del cuerpo.

Sobre las lesiones y los daños físicos sufridos por Rivera Otero, el TPI concluyó que:

[a] raíz del accidente, [...] Rivera Otero sufrió múltiples lesiones y traumas estos son: neumotórax y hemotórax (lado derecho) y hemo-neumotórax, laceraciones en el riñón segmento posterior lóbulo derecho, fluido libre en la cavidad abdominal, hematoma retroperitoneal o sangre en el lado posterior del

peritoneo detrás de los riñones secundario a una laceración renal, laceraciones en el hígado por trauma al hígado de grado tres, estómago distendido, laceraciones en las piernas, fractura en la rodilla de la pierna derecha a ser remplazada, fractura de la costilla #10 del lado derecho, trauma en el hombro izquierdo y fractura transversa conminuta de la escápula del hombro izquierdo con hemorragia asociada y una inflamación de los músculos suprascapularis e infraespinatus que se encuentran en esa área, laceración en la cabeza, laceración en la espalda y contusión pulmonar, poli-radiculopatía lumbosacral bilateral desde L4-L5, L5-S1, herniación discal a nivel de L4-L5, lateralizado y L5-S1 central, bulging anulus (abombamiento e inflamación) a nivel de L3 L4.

*[...] Rivera Otero estuvo recluido 20 días en el Hospital Industrial, **estando en la unidad de cuidado intensivo 10 días** y el resto del tiempo en un cuarto regular recibiendo tratamiento médico.*

A consecuencia de la contusión pulmonar, [a] [...] Rivera Otero le instalaron un tubo de pecho, para que pudiera respirar.

*Las lesiones recibidas provocaron un **22% de incapacidad en todo el cuerpo**, por lo que no podrá trabajar más; perdiendo el salario de \$1,456.00 mensuales que devengaba de su empleo más las dietas por \$250.00 mensuales, los que no ha recibido desde el 18 de agosto de 2011, por lo que existe la obligación de indemnizar los 22 años de lucro cesante, considerando que a la edad de 65 años tiene derecho a recibir el seguro social.*

Las partes estipularon las pólizas de seguros expedidas por Universal Insurance [...], con vigencia del 31 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2011, póliza Commercial Auto Policy número 09-CAP518 000251921-1/0 Renewal OF 09 CAP518000238639 0 expedida a favor de Elinés Construction [...] &/OR JNR Corp., con un límite de responsabilidad (Liability) ascendente a la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000.00).

Además, mantiene una póliza Umbrella a favor de Elinés Construction [...] &/OR JNR Corp. &/OR EN Properties Corp. &/[OR] Los Llanos Service Station, Inc. &/OR Néstor J. Rolón Cordero &/OR Elizabeth Bonilla Torres con un límite de responsabilidad pública (Liability) por la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00), en exceso de la primera. Ambas pólizas ofrecen cubierta[s] combinadas hasta \$6,000,000.00 para indemnizar los daños y perjuicios que están relacionados con los hechos alegados en la Demanda por actos de culpa y/o negligencia de su asegurado y sus empleados.¹¹

En vista de lo anterior, el foro de primera instancia desglosó las partidas a ser indemnizadas a favor de Rivera Otero, de la siguiente forma:

Daños del Sr. Héctor Rivera Otero

a. Neumotórax y colapso del pulmón

En Rivera Franco v. Galarza Pedroza, KLAN200100367, un automóvil impactó la motora que manejaba el Sr. Rivera, resultando con traumas múltiples. Le colapsó el pulmón derecho. Fue necesario entubarlo colocándosele para ello un tubo en el pecho. Sufrió, además, la fractura de cuatro costillas en el costado derecho, una contusión

¹¹ Énfasis en el original.

en el pulmón con sangrado y parénquima, fractura de la clavícula derecha, una fractura del tercio medio del radio y la dislocación de la articulación radioulnar, otorgándole una indemnización total de \$65,000.00, que al aplicar a los hechos del caso **(solo por el [n]eumotórax y colapso del pulmón)** lo ajustamos a **\$13,000** y al aplicar la fórmula de valor presente resulta [en] **\$18,047**, cantidad que adjudicamos.

b. Laceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales

En Castro Rosado v. Banco Popular de PR, KLAN201600772, se confirma una Sentencia del 5 de abril de 2016, en un caso donde el Sr. Castro Rosado fue asaltado frente al Banco Popular y recibió un disparo, se adjudicó indemnización por laceración hepática y laceración pancreática, utilizando esta última por analogía para cubrir la laceración de los riñones sufrida por [...] Rivera Otero. El demandante también desarrolló hemotórax y le otorgaron una indemnización de **\$300,000.00**, por daños físicos y angustias mentales, que al aplicar a los hechos del caso **([l]aceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales)**, al aplicar la fórmula de valor presente representa **\$307,058.82**, cantidad que adjudicamos.

c. Contusión abdominal ([h]emitórax)

En Rodríguez Orengo v. López Cepero, KLAN201300155, [se] confirmó una [S]entencia del 14 de noviembre de 2012, en la que, como consecuencia de las lesiones recibidas en un accidente de tránsito, se adjudic[aron] daños por lesiones recibidas en un accidente de tránsito, se adjudicó por contusión abdominal (hemitórax) con sangrado interno por la cantidad de **\$5,000.00**, que al aplicar la fórmula de valor presente resulta [en] **\$5,117.64**, cantidad que adjudicamos.

d. Radiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar

En Colón Alicea v. Frito Lays (sic), KLAN2013[0]0017, el Sr. Colón sufrió un accidente de automóvil y como consecuencia de ello, se agravó su condición lumbar y cervical preexistente (diagnosticada como herniación discal y radiculopatía lumbar), y apareció una condición nueva de herniación discal y radiculopatía cervical y su agravamiento en el transcurso del tiempo. A consecuencia del accidente, se condenó a Frito Lays (sic) a pagarle la cantidad global de [...] [\$60,000.00] por el agravamiento de la condición médica y por los daños y angustias mentales sufridas, al aplicar a los hechos del caso **([r]adiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar)** resulta en **\$60,000.00**, que al aplicar la fórmula de valor presente resulta [en] **\$60.705.88**, cantidad que adjudicamos.

e. Fractura en la rodilla derecha con reemplazo y laceraciones en las piernas

En Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 DPR 510 (2001), se confirmó una [S]entencia del año 2000, donde por una lesión de la rodilla que provocaba hinchazón, se otorgó la cantidad de \$60,000.00, que incluyó, además, los daños y angustias físicas y mentales ocasionadas. **Como ya se valoró las angustias y sufrimientos mentales [de] [...] Rivera Otero en el acápite b,** lo ajustamos a **\$30,000.00** y al aplicar la fórmula de valor presente resulta **\$41,647**, cantidad que adjudicamos.

f. Fractura de la 10ma costilla

En Rodríguez Orengo v. López Cepero, KLAN201300155, se confirmó una [S]entencia del 14 de noviembre de

2012, que por motivo de las lesiones recibidas en un accidente de tránsito se adjudicó daños por fractura de cuatro costillas por \$40,000.00, al aplicar la fórmula de valor presente resulta \$40,941.18, pero como en el caso de autos solo fue una costilla lo ajustamos a **\$10,235.30**, cantidad que adjudicamos.

h. Fractura de la 10ma costilla

En *Olivencia González v. Municipio de Utuado*, KLAN201500772, se confirmó una Sentencia de 2015, adjudicando \$40,000.00 porque hubo que someter a la demandante a una cirugía artroscópica en su hombro derecho, que al aplicar la fórmula de valor presente representa **\$40,470.59**, cantidad que adjudicamos.¹²

i. Terapias

[...] Rivera Otero fue sometido a 21 terapias físicas como parte del tratamiento médico ambulatorio en las clínicas [de la] [C]FSE en Ponce, 14 terapias en el hombro izquierdo y 7 terapias en la rodilla derecha. En *Deborah Ferdman v. ELA*, KLAN[20]1701579, se sostuvo una [S]entencia de 2007 que incluyó una partida de \$9,000.00 por 11 terapias físicas, al aplicar la fórmula de valor presente resulta [en] **\$18,798.92**, cantidad que adjudicamos.

j. Impedimentos permanentes y limitaciones futuras

En el caso de autos se otorga un 22% de daños permanentes. En *Vélez Rodríguez v. Universal Insurance Company*, KLAN201100980, se otorgó al perjudicado \$7,500.00 por cada por ciento de incapacidad, que al aplicar la fórmula de valor presente representa \$7,764.70, multiplicada por 22% arroja un total de **\$170,823.52**, cantidad que adjudicamos.

h. Impedimentos permanentes y limitaciones futuras

[...] Rivera Otero percibía un sueldo fijo y dietas. Por ello, conforme a la fórmula utilizada por el Tribunal Supremo para estimar y valorar el lucro cesante, tomaremos como base el ingreso bruto devengado: \$1,828.33 mensuales, multiplicado por doce meses, resulta en \$21,940.00 anuales, que no ha percibido desde el 18 de agosto de 2011, y no podrá percibirlos debido a su incapacidad para trabajar. Además, considerando la edad de retiro promedio, que es 65 años, menos la edad [de] [...] Rivera Otero al momento de quedar incapacitado, 43 años, son 22 años.

Si se multiplica \$21,940.00 [...] por 22 años resulta en **\$482,680**. Ahora bien, como el Dr. Carlos Otero Rodríguez, Neurólogo y perito de tratamiento que atendía al demandante, declaró que este estaba **incapacitado para trabajar debido a [...] la distrofia miotónica y al trauma del accidente**, y ninguna de las partes presentó el expediente del Seguro Social, concluimos que **el 50% de la incapacidad del demandante se debe a una causa no atribuible a la parte demandada**. Por ello, se compensa a base de un 50%, resultando en **\$241,340 por concepto de lucro cesante**. Ver *Gladys Maldonado v. Centro Médico [d]e Puerto Rico*, KLAN2003[00]338.¹³

En cuanto a la esposa de Rivera Otero, la señora Rosado

¹² La sentencia salta del acápite “f” al “h”; consideramos que tal la omisión se debió con toda probabilidad a un error y/o inadvertencia por parte del TPI.

¹³ La numeración comienza nuevamente con la letra “h”; entendemos que ello también se debió a un error y/o inadvertencia por parte del foro primario.

Arroyo, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hecho:

53. [...] Rosado Arroyo es la esposa de [...] Rivera Otero con quien lleva casada 23 años, trabaja en Fresenius que es una unidad de hemodiálisis en Ponce.

[...]

56. Cuando llegó [a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce], **vio a su esposo con expresión de dolor, se quejaba de dolor en el hombro, espalda, pies, no podía respirar. Se sintió desmoronada al verlo así. Pensó tantas cosas, fue algo horrible para ella. La dama lloró desconsoladamente durante su testimonio en Sala.**

57. Observó cuando le colocaron oxígeno, le tomaron placas y lo transfirieron al Centro Médico en ambulancia.

58. La dama fue al Centro Médico sola y permaneció allí toda la noche. Se sentía sola y nadie le decía nada.

59. Al día siguiente, trasladaron a su esposo a la Unidad de Intensivo del Hospital Industrial.

60. Se desesperó porque nadie le decía cómo se encontraba su esposo.

[...]

63. [...] Rivera Otero se quejaba de **dolor en el cuello** y le preguntaba qué tenía. La dama le fotografió el área para que él viera lo que le había pasado en el cuello y la cabeza. En las fotos se ven laceraciones en el hombro izquierdo. Su esposo también se quejaba de **dolor en la rodilla**. En las fotografías se ve la rodilla lesionada. Además, su esposo le decía que **casi no podía respirar**.

64. La dama permaneció con su esposo durante toda la hospitalización.

65. Para poder acompañarlo, salía temprano de su trabajo todos los días y viajaba a San Juan, esperaba los dos periodos de visita, a la 1:30 p.m. y las 7:30 p.m., durante los **10 días** que [Rivera Otero] estuvo en la Unidad de Cuidado Intensivo.

66. La dama movía de posición a su esposo para que no le doliera más. En las tardes le daba la comida, porque a [Rivera Otero] se le hacía difícil llevarse la mano a la boca.

67. Ayudaba a su esposo a hacer las necesidades fisiológicas en la cama, lo ayudaba a bañarse con cuidado porque [Rivera Otero] tenía un foley.

68. **Su esposo estuvo hospitalizado del 18 de agosto de 2011, hasta el 6 de septiembre de 2011.** Durante ese periodo dejaba a sus hijos mayormente solos lo que la hacía sentir mal.

69. Cuando su esposo fue dado de alta del hospital, **salió en silla de ruedas porque no podía caminar, sus movimientos eran bien limitados, apenas podía levantarse o moverse debido al dolor.**

70. Una vez su esposo regresó a la casa, **durante los siguientes seis meses, tuvo que ayudarlo a bañarse, vestirse y comer. Sus hijos también la ayudaban.**

[...]

72. Durante mucho tiempo, para poder trabajar, ella se levantaba a las 4:00 a.m. y llevaba a su esposo a la casa de sus padres para que lo cuidaran.

[...]

76. La dama ni su esposo saben qué “diagnosticó” el Seguro Social.¹⁴

¹⁴ Énfasis en el original.

Respecto al hijo de Rivera Otero, Héctor Rivera Rosado, el foro primario entendió probados los hechos que a continuación exponemos:

78. *Para el 18 de agosto de 2011, era estudiante de cuarto año del Colegio San Judas Tadeo. Al salir del Colegio se dirigió a la casa de su abuelo paterno, [...] Rivera Rodríguez, y recibió la llamada notificando el accidente. **Se puso bien nervioso, no sabía qué hacer.***
79. *Fue a Ponce a la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo. Su abuelo iba guiando. **Se sentía angustiado y pensaba lo peor.***
80. *Al llegar vio a su papá sentado en una cama **adolorido, buscando aire** y buscando como fuerzas. **Fue un momento bien difícil. Pensaba que su papá se iba a morir por las condiciones en que lo vio.***
- [...]
82. *Su papá fue trasladado en ambulancia a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce. **Notó que su papá estaba sufriendo y a él le dieron ganas de llorar.***
83. *Al llegar a Ponce **su papá seguía con mucho dolor y buscaba el aire.***
84. *Luego llegó su mamá y su hermana y trasladaron a su papá en ambulancia al Centro Médico. En ese momento notaba que **su papá estaba peor y él también se sentía peor, temeroso por lo que le pudiera pasar.***
85. *Después del accidente él y su hermana se fueron a vivir con los abuelos porque su mamá cuidaba a su papá en el hospital.*
86. *Semana y media después vio a su papá en el hospital. Estaba como anestesiado, dormido. Tenía un tubo por las costillas. **Eso le causó mucho sufrimiento.***
87. ***Antes del accidente jugaba baloncesto, voleibol y pelota con su papá.***
88. *La condición de distrofia muscular que sufría su papá antes del accidente no le permitía usar toda su fuerza, pero podía lanzar la bola normalmente. A veces se le hacía difícil, pero podía lograrlo. **Después del accidente, no pudo volver [a] jugar baloncesto, voleibol, pelota con su papá.***
89. *Durante el contrainterrogatorio el joven fue confrontado con [...] su deposición [...] de la cual se desprende que debido a la distrofia de su papa “no podía hacer los... algunos deportes que jugábamos”.*
90. ***Cuando dieron de alta a su papá este no era el mismo ya que había que cuidarlo, ayudarlo a levantarse de su cama, etc., y eso le daba mucha pena.***
91. ***Su padre tenía que usar un andador y eso también lo hacía sentir mal.***
- [...]
93. ***Él y su familia tuvieron que ayudar a su papá a bañarse y a usar el inodoro. Antes del accidente lo hacía solo. Se sentía afortunado de tener a su papá, pero se sentía mal porque lo veía bien necesitado.***
- [...]
95. *Su vida como hijo cambió después del accidente porque **ahora tiene que preocuparse más por su papá y tiene que velar que no le falle la rodilla y se caiga.**¹⁵*

¹⁵ Énfasis en el original.

En lo pertinente a la hija de Rivera Otero, Hecmarys Rivera Rosado, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hecho:

97. *Para el 18 de agosto de 2011, era estudiante de la Escuela Lila Mayoral de Ponce. Ese día, a eso de las 3:00 p.m. recibió una llamada de su madre avisándole del accidente. Ambas se fueron para la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo.*
98. ***La joven iba desesperada porque no sabía lo que le había pasado a su papá. Después [s]e desviaron a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce.***
99. ***Debido al traslado de hospital pensó que su papá había muerto. La testigo lució sumamente afectada en Sala.***
100. *La joven declaró esencialmente lo mismo que declaró su hermano.*
101. ***La joven bajó las notas durante el tiempo que su papá estuvo hospitalizado porque no podía concentrarse.***
102. ***Hecmarys, su hermano y su mamá, ayudaron a [Rivera Otero] [...] a ir al baño, a bañarse. Además, le daban la comida en la cama.***
103. ***La joven tuvo sentimientos encontrados porque se sentía bien ayudando a su papá, pero a la misma vez se sentía mal porque lo veía quebrantado de salud.***
104. ***Antes del accidente su papá jugaba con ella, corrían bicicleta, jugaban pelota, llevaban una vida común y corriente. Después del accidente comparten[,] pero él no puede hacer actividades físicas, lo que la hace sentir muy mal.***¹⁶

En lo concerniente al padre de Rivera Otero, Jorge Rivera Rodríguez, el foro apelado entendió probados los hechos que a continuación transcribimos:

106. *El día 18 de agosto de 2011, recibió una llamada de parte de la compañía donde trabajaba su hijo informándole que un truck lo había atropellado. **Se sintió malísimo y le subió la presión.***
108. *Al llegar al proyecto, le dijeron que su hijo fue trasladado en ambulancia a la Sala de Emergencias del CDT Hospital Menonita de Coamo. Allí lo vio de lejos en una camilla. Su hijo se veía mal.*¹⁷
109. *Posteriormente, fue trasladado a la Sala de Emergencias del Hospital San Cristóbal de Ponce y de allí al Centro Médico. Luego él se fue con sus nietos a su casa.*
110. *Fue varias veces al Centro Médico y su hijo se veía bien adolorido.*
111. ***Cuando lo dieron de alta aún se veía mal y tuvo que ser cuidado por su esposa, sus hijos y él.***¹⁸

En cuanto a los demandantes-apelados antes mencionados, el TPI estableció sus respectivas compensaciones, a saber:

[l]a esposa [de] [...] Rivera Otero jugó un papel determinante

¹⁶ Énfasis en el original.

¹⁷ El TPI omitió el núm. 107.

¹⁸ Énfasis en el original.

en el cuidado de él, no solo mientras estuvo hospitalizados, sino durante todas sus terapias y tratamientos. Además, quedó establecido el sufrimiento, dolor, sentido de desesperanza y profunda tristeza que experimentó durante todo el proceso. Por lo tanto, le concedemos una indemnización de \$50,000.00.

[...]

[e]l papá [de] [...] Rivera Otero experimentó un gran sufrimiento desde el mismo momento que recibió la noticia del accidente. Además, también fue participe del proceso de recuperación de su hijo. Por lo tanto, le concedemos una indemnización de \$10,000.00.

[...]

[l]os hijos [de] [...] Rivera Otero también experimentaron un gran sufrimiento, desde el mismo momento que recibieron la noticia del accidente. Además, también fueron participes directos del proceso de recuperación de su padre. Adicionalmente, los jóvenes han tenido que lidiar con la dura realidad de que su padre no va a poder llevar a cabo las actividades que tanto compartían (deportes, etc.).] Al Tribunal le llamó particularmente la atención la dedicación de estos jóvenes y el cuidado que le depararon a su padre. Por lo tanto, le concedemos una indemnización de \$15,000.00 a cada uno.

En adición, el foro primario concedió a favor de los demandantes-apelados, una partida por concepto de honorarios de abogado por temeridad. A esos efectos, el TPI celebró una vista especial, esbozando en su dictamen las siguientes determinaciones de hecho:

- 270. La parte demandante alegó que Universal Insurance [...] actuó con temeridad en la tramitación de este caso porque tenía información suficiente para admitir la negligencia (accidente) desde el principio.*
- 271. En ese sentido Universal Insurance [...] negó las alegaciones 10, 11, 12 y 13 de la demanda.*
- 272. En la vista para la determinación de temeridad la parte demandante presentó prueba documental y testifical.*
- 273. El Sr. Salomón Ríos Santiago, Inspector de OSHA [...] inspeccionó el lugar de los hechos el 2 de septiembre de 2011, y corroboró que, en efecto, ocurrió el accidente [...].*
- 274. En su consecuencia, la co-demandada Elinés Construction [...] fue multada por exponer “a sus empleados a recibir lesiones serias debido a que el operador del camión ([m]arca Ford [R]750, año 2000, tablilla #[H]28120), utilizado para la distribución de diésel en el lugar de la construcción, invadió el perímetro de seguridad de 20 pies (aproximadamente) donde, un empleado operaba una máquina de medir compactación de terreno (Nuclear Gauge Machine), que podría emitir radiación nuclear [...] en caso de accidente o emergencia”. [...].*
- 275. Surge del expediente de OSHA que el conductor del camión fue el co-demandado [...] Amaro Cruz, empleado de Elinés Construction [...], por lo que concluimos que **la parte demandada fue temeraria al negar –hasta dos años después de la radicación de la demanda– el accidente (negligencia).***
- 276. El Sr. Elmer Torres Rosario, del Sistema 911, trajo consigo un disco compacto [...] con la grabación de cuatro*

llamadas [...].

277. **La persona que llamó para reportar el accidente fue Rolón Alvarado, Presidente de Elinés Construction [...].**
278. *En la primera llamada se informó que un truck casi pisó al inspector de suelo, que está herido allí, no se atreven a moverlo. Se escucha cuando el telecomunicador le pregunta: **¿Lo atropellaron? Y responden: Sí.***
279. *El Sr. Alex Vélez Rodríguez es Ajustador de Seguros y propietario de la compañía de ajustadores GA&D Adjusters. Fue contratado por Universal Insurance [...] para investigar la reclamación extrajudicial de los demandantes.*
280. *El Sr. Vélez redactó cinco informes exponiendo la investigación de la reclamación extrajudicial del caso [...].*
587. **Surge de su investigación que [...] Rivera Otero fue atropellado porque el chofer del camión no lo vio.¹⁹**
588. **Inclusive, surge del expediente de GA&D Adjusters la declaración del Sr. Omar Olivieri Rodríguez (ex empleado de Elinés Construction [...]), quien presenció el accidente.**
589. **También surge la declaración del chofer del camión quien le dijo al Ajustador que no vio [a] [...] Rivera Otero y que cuando se bajó del camión lo encontró en el suelo.**
590. **Surge del quinto informe que Universal Insurance [...] autorizó transar la reclamación por \$30,000.00, lo que constituye una oferta irrisoria si consideramos que [la] CFSE nada más reclamó (en subrogación) \$31,459.70.**
591. *El Agente de la Policía Miguel A. Rivera investigó la Querrela número 2011-13-022-05411 presentada en este caso. **El chofer del camión le dijo que no se percató de la presencia [de] [...] Rivera Otero y lo atropelló.***
592. *El Sr. Héctor L. Orengo Nieves es Investigador de la CFSE. Entrevistó a [...] Rivera Otero, Víctor E. Rivera Roldán y a José A. Negrón Mercado (“Cuqui”) para conocer los detalles del accidente.*
593. *El demandante identificó [a] [...] Amaro Cruz como el chofer que lo atropelló.*
594. *El Sr. Víctor E. Rivera Roldán, Presidente de Víctor E. Rivera Associates, compañía para la que trabajaba [...] Rivero Otero, le dijo al Sr. Orengo Nieves que este trabajaba con él hacía 15 años.*
595. *El Sr. José A. Negrón Mercado (“Cuqui”), Foreman de Elinés Construction [...], le dijo al Sr. Orengo Nieves que [...] no vio al demandante.²⁰*

En virtud de lo anterior, el tribunal sentenciador hizo los siguientes señalamientos respecto a la negligencia y temeridad de la parte aquí apelante:

[d]os años después de la radicación de la demanda, la parte demandada aceptó la negligencia por el accidente. Sin embargo, quedó demostrado que ya para el mes de septiembre de 2011 (el accidente fue en agosto de 2011), OSHA corroboró

¹⁹ Luego de la determinación de hecho núm. 280, los hechos pierden la secuencia numérica y comienzan a enumerarse con el núm. 587 y así sucesivamente. Entendemos que ello se debió a un error o inadvertencia por parte del foro primario.

²⁰ Énfasis en el original.

que, en efecto, ocurrió el accidente y la co-demandada Elinés Construction [...] fue multada por ello.

Quedó demostrado, además, que [...] Rolón Alvarado, Presidente de Elinés Construction [...], fue quien llamó al Sistema 911 para reportar el accidente el día de los hechos.

De otra parte, el Ajustador de Seguros contratado por Universal Insurance [...] para investigar la reclamación extrajudicial de los demandantes, también puso al corriente a la parte demandada que [...] Rivera Otero fue atropellado porque el chofer del camión de diésel no lo vio.

De la Querrela policíaca número 2011-13-022-05411 también se desprende que el chofer del camión le dijo a la Policía que no se percató de la presencia [de] [...] Rivera Otero y lo atropelló.

Además, de la investigación de la CFSE se desprende que el Sr. José A. Negrón Mercado ("Cuqui"), Foreman de Elinés Construction [...], indicó que el chofer del camión no vio al demandante.

La parte demandada prolongó, pues, innecesariamente la tramitación de este caso. La negligencia crasa de la parte demandada fue la causa próxima de la ocurrencia del accidente, que, a su vez, produjo los serios y cuantiosos daños y perjuicios sufridos por los demandantes. La parte demandada fue temeraria al negar –hasta dos años después de la radicación de la demanda– el accidente y, por ende, su negligencia.

Los daños físicos sufridos, los sufrimientos y angustias mentales y la incapacidad del demandante, así como los sufrimientos y angustias mentales de los restantes co-demandantes, son el resultado de la negligencia de la parte demandada. Existe un nexo causal entre la incapacidad ocupacional del demandante y los hechos relacionados al accidente que lo provocó.²¹

En definitiva, el TPI llegó a las siguientes conclusiones relativas a la negligencia y la temeridad de la parte demandada:

[e]n la vista de temeridad quedó demostrado que la parte demandada fue temeraria al negar –hasta dos años después de la radicación de la demanda– el accidente (negligencia). En su consecuencia, se condena solidariamente a la parte demandada a resarcir todos los daños y perjuicios causados a los demandantes, con imposición de intereses por temeridad y honorarios de abogado por temeridad, más las costas y gastos del litigio. Recae sobre Universal Insurance [...] la obligación de satisfacer la totalidad del pago de la indemnización concedida a los demandantes.

Las pólizas de seguro emitidas y/o expedidas por Universal Insurance [...] cubren el accidente objeto de esa acción civil y ofrecen cubierta para el accidente que nos ocupa. Ambas pólizas ofrecen cubierta combinadas hasta \$6,000,000.00 para indemnizar los daños y perjuicios que están relacionados con los hechos alegados en la Demanda por actos de culpa y/o negligencia de su asegurado y sus empleados.

A continuación, el desglose del total de las cuantías concedidas por el TPI:

[a] tenor con lo anterior[,] concedemos las siguientes cuantías como indemnización, basados en el análisis anteriormente

²¹ Énfasis en el original.

expuesto, quedando solidariamente obligados los demandados a satisfacer las siguientes cuantías:

Héctor Rivera Otero: [p]or todos sus daños \$954,715.26 desglosados en las siguientes partidas

- *Neumotórax y colapso del pulmón:* \$18,047
- *Laceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales:* \$307,058.82
- *Contusión abdominal ([h]emitórax):* \$5,117.67
- *Radiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar:* \$60,705.88
- *Fractura en la rodilla derecha con reemplazo y laceraciones en las piernas:* \$41,647
- *Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo:* \$40,470.59
- *Fractura de la 10ma costilla:* \$10,235.30
- *Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo:* \$40,470.59
- *Terapias (21 terapias físicas):* \$18,798.92
- *Impedimentos permanentes y limitaciones futuras:* \$170,823.52
- *Lucro cesante:* \$241,340

Damaris Rosado Arroyo: \$50,000

Jorge Rivera Rodríguez: \$10,000

Héctor Gabriel Rivera Rosado y Hecmarys Rivera Rosado: \$15,000 a cada uno

Por temeridad

*Imponemos a Universal Insurance [...] [e]l pago de los intereses por temeridad computados al tipo que fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para el pago de las sentencias judiciales, por las cantidades concedidas como indemnización a los demandantes a computarse desde el 22 de febrero de 2012, fecha en que GAD&D Adjusters[,] por instrucciones de Universal Insurance [...], notifica la primera carta negando responsabilidad hasta su final y definitivo pago, computados desde la reclamación extrajudicial hasta su total y definitivo pago. Por lo que se condena solidariamente a los demandados al pago de **\$50,000.00** en concepto de honorarios de abogados por temeridad, así como el pago de las costas y gastos del litigio. Se desestima con perjuicio la demanda en cuanto a las personas desconocidas mencionadas en la demanda que no fueron sustituidas ni emplazadas.²²*

Con el propósito de asegurar la efectividad del dictamen a su favor, los demandantes-apelados solicitaron el embargo de las cuentas bancarias y bienes de Universal Insurance el 30 de abril de 2018.²³

Por su parte, la parte aquí apelante en desacuerdo con el dictamen del TPI, presentó una moción de enmiendas,

²² Énfasis en el original.

²³ En caso de no encontrarse fondos suficientes en las cuentas de Universal Insurance para satisfacer la Sentencia, solicitaron que se emitiera una orden al Registrador de la Propiedad para que realizara la correspondiente anotación preventiva de embargo sobre propiedades a nombre de dicha parte por la cantidad total del dictamen y/o el balance de aquello que no hubiera sido satisfecho.

determinaciones de hechos iniciales y adicionales y de reconsideración el 11 de mayo de 2018. El 18 de mayo de 2018, dicha parte replicó a la moción de embargo de los demandantes y se opuso a su expedición aduciendo que el TPI carecía de jurisdicción para atender la misma en vista de que la Sentencia no había advenido final y firme, pues se encontraba ante la consideración de dicho foro la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. En cuanto a los méritos de la solicitud, añadió que no se configuraban los elementos para su expedición sin previa notificación y vista. Particularmente, que los demandantes-apelados no establecieron que Universal Insurance no contara con fondos suficientes para, en su día, satisfacer la demanda; ni demostraron que la solicitud obrara en el mejor interés de las partes.

El 4 de junio de 2018,²⁴ el TPI emitió una Resolución declarando *No Ha Lugar* la solicitud de enmiendas, determinaciones de hechos iniciales y adicionales y de reconsideración. Por otro lado, ese mismo día aprobó el memorando de costas y gastos sometido por los demandantes-apelados.

Inconformes, Universal Insurance, Elinés Construction, Amaro Cruz y Rolón Santiago, presentaron el recurso apelativo núm. **KLAN201800756** el 13 de julio de 2018, en el que plantearon que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

[s]u análisis y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto al conceder compensación de daños de manera duplicada en cuanto a la lesión y fractura de la escápula de hombro izquierdo.

[s]u análisis, aplicación del derecho y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto, pasión y prejuicio al imponer a la parte compareciente temeridad y al conceder una suma exa[g]eradamente alta por dicho concepto, cuando del trámite procesal del presente caso se desprende que la parte compareciente apelante no incurrió en temeridad durante la tramitación del caso.

[s]u análisis, aplicación del derecho y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto al no aplicar las correspondientes deducciones establecidas en la Ley de

²⁴ Notificada el día 15 del mismo mes y año.

Protección Social por Accidentes de Automóviles [...].

[s]u análisis, aplic[ac]ión del derecho y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto al condenar a la parte demandada apelante a pagar el interés legal desde el 22 de febrero de 2012 y/o desde la fecha de la reclamación extrajudicial[,] contrario a las disposiciones de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil [...].

[s]u análisis, aplicación del derecho y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto, pasión y prejuicio al conceder compensación por lucro cesante cuando no hubo evidencia que estableciera que la incapacidad laboral del demandante estuviera relacionada a los daños realmente sufridos por el accidente que motiva el presente caso.

[s]u análisis, aplicación del derecho y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto, pasión y prejuicio al conceder compensación por daños que no fueron evidenciados, ni establecidos y al conceder cuantías de daños exa[ge]radamente altas y excesivas que no van acorde con la prueba que tuvo ante su consideración y conforme la jurisprudencia vigente para estimar y valorar los daños y cuantías concedidas.

[s]u análisis, aplicación del derecho y apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto al conceder a la Sra. Damaris Rosado una cuantía de daños exageradamente alta, sin señalar los casos utilizados como guía para dar valor a los daños y sin explicar [el] cómputo realizado para determinar la cuantía concedida.

[s]u apreciación de la prueba incurriendo en error manifiesto, pasión y prejuicio al declarar No Ha Lugar la Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales que se desprenden en la evidencia sometida.

También en desacuerdo, la esposa de Rivera Otero, sus hijos y padre, radicaron el recurso apelativo núm. **KLAN201800778** en igual fecha, señalando que el foro primario erró al:

[a]djudicar a Damaris Rosado Arroyo una cantidad de \$50,000 por sus daños y perjuicios, cuantía que resulta ser baja considerando las compensaciones otorgadas en casos anteriores ajustándolas al valor presente.

[a]djudicar a Héctor G. Rivera Rosado una cantidad de \$15,000 por sus daños y perjuicios, cuantía que resulta ser baja considerando las compensaciones otorgadas en casos anteriores ajustándolas al valor presente.

[a]djudicar a Hecmarys Rivera Rosado una cantidad de \$15,000 por sus daños y perjuicios, cuantía que resulta ser baja considerando las compensaciones otorgadas en casos anteriores ajustándolas al valor presente.

[a]djudicar a Jorge Rivera Rodríguez una cantidad de \$10,000 por sus daños y perjuicios, cuantía que resulta ser baja considerando las compensaciones otorgadas en casos anteriores ajustándolas al valor presente.

Luego de varios incidentes procesales a nivel de instancia y apelativo, relacionados a la solicitud de embargo presentada por los

demandantes-apelados,²⁵ finalmente, el TPI emitió el 20 de agosto de 2018, notificada el día siguiente, una Orden autorizando el embargo de las cuentas bancarias de Universal Insurance por la cantidad de \$1,094,715.26, como medida provisional en aseguramiento de la Sentencia dictada. De ahí, que ordenó al Secretario a expedir el correspondiente mandamiento.

Con el fin de que se dejara sin efecto la aludida orden, Universal Insurance, Elinés Construction, Amaro Cruz y Rolón Santiago, presentaron el auto de *certiorari* núm. **KLCE201801170** el 22 de agosto de 2018, en el que alegaron que el foro de primera instancia incidió al:

[d]eclarar “Con Lugar” la Moción solicitando Orden de Embargo y Aseguramiento de Sentencia” dictada el 18 de julio de 2018 y notificada el 23 de julio de 2018 sin contar con [...] elementos de juicio suficientes para emitirla en claro abuso de discreción.

En igual fecha, los peticionarios acompañaron a su escrito una solicitud en auxilio de jurisdicción para que se dejara sin efecto y/o se paralizara la orden de embargo emitida por el TPI y, para que dicho foro se abstuviera de intervenir en el caso hasta tanto recibiera el correspondiente mandato. El 24 de agosto de 2018, dictamos una Resolución declarando *Ha Lugar* dicha moción y ordenamos la paralización de los procedimientos hasta que otra cosa dispusiéramos. En igual fecha, dictamos una Resolución ordenando

²⁵ El 18 de julio de 2018, notificada el 23 de julio del mismo año, el TPI emitió una Resolución autorizando el embargo solicitado por los demandantes-apelados. El 27 de julio de 2018, Universal Insurance, Elinés Construction, Amaro Cruz y Rolón Santiago solicitaron la reconsideración de dicha determinación. Además, con el fin de que se dejara sin efecto la aludida orden, presentaron una moción en auxilio de jurisdicción ese mismo día como parte del caso núm. KLAN201800756. En igual fecha, este tribunal emitió una Resolución dejando sin efecto la orden de embargo. Los demandantes-apelados solicitaron la reconsideración de dicha determinación el 31 de julio de 2018. Señalaron que este foro carecía de jurisdicción para atender la moción en auxilio de jurisdicción, debido a que el asunto comprendido en la misma –la orden de embargo– no formaba parte de lo impugnado en los recursos apelativos presentados, a saber, la sentencia. Sin embargo, en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, el foro primario emitió una Resolución el 6 de agosto de 2018, dejando sin efecto la orden de embargo emitida. Posteriormente, el 15 de agosto de 2018, este foro dictó una Resolución acogiendo lo planteado por los demandantes-apelados en su solicitud de reconsideración, por lo que dejó sin efecto la determinación previamente emitida y restituyó la orden de embargo decretada por el TPI.

la consolidación de los tres recursos.

Habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

KLAN2018-0756 y KLAN2018-0778

A. Presunción de corrección de las sentencias de los foros judiciales y la apreciación de la prueba.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.²⁶ Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con “*réconds mudos e inexpressivos*”.²⁷ Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su “*demeanor*”.²⁸

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²⁹

Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de*

²⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

²⁷ *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

²⁸ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

²⁹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

acción".³⁰ No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad".³¹ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*³²

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.³³ En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.³⁴

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.³⁵ Incluso, podemos descartarla aunque sea técnicamente correcta.³⁶

B. Apreciación y estándar de la prueba en casos civiles.

Según la normativa antes expuesta, los tribunales apelativos, de ordinario, aceptan "como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la

³⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

³¹ *Ibid.*

³² *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

³³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

³⁴ *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, supra, pág. 770.

³⁵ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).

³⁶ *Ibid.*

credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala".³⁷ A pesar de ello, en ocasiones, la deferencia al arbitrio del juzgador de los hechos no es absoluta.³⁸ De manera, que:

*[a]unque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas.*³⁹

En cuanto a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil apunta que:

*[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*⁴⁰

Dicho de otro modo, las determinaciones de hechos basadas en la credibilidad conferida por el juzgador a los testigos que declaren ante sí merecen gran deferencia.⁴¹ Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical procede únicamente cuando un análisis integral de la misma "nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia".⁴² De ahí, que nuestro reglamento establece que cuando una parte señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma, deberá someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa de la prueba.⁴³

En cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece los principios que el juzgador deberá evaluar a la hora de determinar cuáles hechos quedaron

³⁷ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Id.*, pág. 772.

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

⁴¹ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

⁴² *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

⁴³ Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A). Véanse, además, Reglas 19 (B), 20, 76 (A) y (E).

establecidos.⁴⁴ En lo que nos concierne, la mencionada regla preceptúa que:

- (A) *El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.*
- (B) *La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.*
- (C) *Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.*
- (D) *La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho[.]*
- (E) *[...]*
- (F) *En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad[.]*⁴⁵

En otras palabras, le corresponde al tribunal determinar si la prueba desfilada es suficiente para establecer la veracidad de los hechos alegados.⁴⁶ Así las cosas, no basta con formular meras alegaciones o teorías, pues estas no constituyen prueba.⁴⁷

Respecto al valor probatorio que le otorgarán los tribunales a los testimonios periciales, la Regla 702 de Evidencia señala que:

- [e]l valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:*
- (A) *si el testimonio está basado en hecho o información suficiente;*
 - (B) *si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;*
 - (C) *si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;*
 - (D) *si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;*
 - (E) *las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y*
 - (F) *la parcialidad de la persona testigo.*⁴⁸

La citada regla establece una serie de factores que inciden sobre el valor probatorio del testimonio pericial, cuyo fin último es ayudar al juzgador a entender determinada prueba o hecho en controversia.⁴⁹ De modo, que: “*el juzgador de hechos no está*

⁴⁴ 32 LPRA, Ap. VI, R. 110.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).

⁴⁷ *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

⁴⁸ 32 LPRA, Ap. VI, R. 702.

⁴⁹ E. Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 87, 99-100 (2013).

obligado a aceptar las conclusiones de un perito. Por lo tanto, si luego de aquilatar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, este tiene la facultad de rechazarlo”.⁵⁰

C. Teoría general de los daños extracontractuales.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, vendrá obligado a reparar el daño ocasionado.⁵¹ Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: 1) una acción u omisión culposa o negligente; 2) la producción de un daño real; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.⁵²

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias.⁵³ De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución.⁵⁴ De ahí a que la previsibilidad sea parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia.⁵⁵ El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable.⁵⁶

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que “[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad...sino a aquél que

⁵⁰ *Id.*, pág. 101.

⁵¹ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.

⁵² *Id.*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

⁵³ *Nieves Díaz v. González Massas*, pág. 844.

⁵⁴ *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995).

⁵⁵ *Colón Chévere v. Class Otero*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990).

⁵⁶ *Colón Chévere v. Class Otero*, supra; *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 831 (2006).

llevaría a una persona prudente a anticiparlo".⁵⁷ Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar.⁵⁸

El otro factor a considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos agravios que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó.⁵⁹ A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se acogió la doctrina de la causa adecuada.⁶⁰ La misma postula que *"[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general"*.⁶¹

D. Valoración de los daños.

La valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.⁶² El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor.⁶³ Entre los daños no patrimoniales, están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados

⁵⁷ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

⁵⁸ *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

⁵⁹ *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

⁶⁰ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982).

⁶¹ *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, supra.

⁶² A. J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2da Ed., Bosh Editor, 2012, pág. 19.

⁶³ Art. 1059 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3023.

con un acto culposo o negligente.⁶⁴ Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción.⁶⁵

El proceso de valorar los daños es uno de los ejercicios de la función judicial más complejos, puesto que implica adjudicar un valor monetario a un daño que solamente puede ser aprehendido en toda su extensión por quien lo sufre. Las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan hacer dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad.⁶⁶ No obstante, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador.⁶⁷ La tarea de valorar el daño lleva consigo cierto grado de especulación e involucra elementos subjetivos del juzgador, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana.⁶⁸

Ahora bien, son los jueces de instancia los que están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que estos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada.⁶⁹ Por ello, los foros revisores guardaremos deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia.⁷⁰ De esta forma, los tribunales apelativos no habremos de intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.⁷¹ En este último caso, estamos obligados a

⁶⁴ *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990).

⁶⁵ *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964).

⁶⁶ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010).

⁶⁷ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012).

⁶⁸ *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 195 DPR 476 (2016).

⁶⁹ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

⁷⁰ *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra.

⁷¹ *Ibid.*

examinar la prueba desfilada ante el foro de instancia y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente.⁷² Ciertamente, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario; aun cuando no existen dos casos exactamente iguales y cada uno es distinguible según sus circunstancias particulares.⁷³ En todo caso, las compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente.

*Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, **es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.***⁷⁴

Ahora bien, quien solicite modificar la cuantía concedida tendrá el peso de la prueba.⁷⁵ De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican.⁷⁶ Sin embargo, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención.⁷⁷

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785

⁷⁴ *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra, pág. 493. (Énfasis nuestro).

⁷⁵ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*

E. Lucro cesante.

El Artículo 1059 del Código Civil establece que: “[l]a indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”.⁷⁸ Citando a Manresa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, en lo pertinente, que este artículo: “provee una compensación cuando se impide a una persona aprovecharse de lo que le hubiera correspondido”.⁷⁹ Esta disposición preceptúa que una indemnización en daños y perjuicios no solo comprende el valor de la pérdida que haya sufrido la persona, sino que también la ganancia que esta haya dejado de percibir.⁸⁰

Por “lucro cesante” debe entenderse “aquella partida de daño que debe ser resarcida por concepto de la pérdida de ingresos ocasionada al perjudicado y la disminución de su capacidad productiva”.⁸¹ De ahí, que el reclamante debe establecer que la interrupción y cese de sus ingresos fue a consecuencia de las actuaciones del demandado.⁸² En otras palabras, el lucro cesante constituye “una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad se esperaba”.⁸³ Así las cosas, “sustituye los ingresos generados por el trabajo, que se han dejado de percibir por motivo de un acto culposo o negligente”.⁸⁴ Cabe señalar, que al estimar y valorizar la partida que habrá de ser concedida por concepto de lucro cesante, permea esencialmente un elemento de razonabilidad.⁸⁵

Si bien “los daños compensables en casos de lucro cesante se refieren a la ganancia neta insatisfecha por la conducta del

⁷⁸ 31 LPRA sec. 3023.

⁷⁹ *El Coquí Landfill v. Mun. Gurabo*, 186 DPR 688, 697 (2012).

⁸⁰ *P.R.F.S. v. Promoexport*, 187 DPR 42, 60-61 (2012).

⁸¹ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002).

⁸² *Id.*, págs. 623-624.

⁸³ *P.R.F.S. v. Promoexport*, supra, pág. 61.

⁸⁴ *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 973 (1996).

⁸⁵ *Id.*, pág. 625.

demandado, no al ingreso bruto”,⁸⁶ las ecuaciones matemáticas utilizadas en decisiones previas no constituyen una fórmula fija y rígida que deba aplicarse estrictamente en toda determinación de lucro cesante.⁸⁷ Además, al computar el lucro cesante se debe utilizar la expectativa de vida útil de la persona, es decir, lo que en verdad podía ganar hasta el momento en que terminara de ejercer su labor.⁸⁸

Entre los elementos a ser considerados en la metodología para determinar el monto de la pérdida económica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha seguido lo siguiente:

1. *[...] [V]incula el concepto de lucro cesante a la dependencia económica al momento de la [...] incapacidad.*
2. *[...] [T]oma como base los ingresos más recientes de la víctima y se reconoce la posibilidad de que estos aumenten. Los aumentos pueden ser a base de incrementos en los niveles de salario mínimo, aumentos en la escala de salarios a que está sujeta la persona y la experiencia histórica del ingreso de las personas en Puerto Rico. [...] Un procedimiento aceptado es usar un número de años de la experiencia histórica que sea igual al número de años de vida útil que la víctima hubiera tenido si no hubiera ocurrido la [...] incapacidad.*
3. *Para el estimado de vida útil se ha aceptado 65 años como edad límite. [...].*
- [...]*
5. *[...] [L]os ingresos perdidos antes de la fecha de la vista judicial [...] no reciben ningún ajuste para reconocer que el valor del dinero depende del momento en que se recibe. Meramente se suman como un componente de la pérdida estimada.*
6. *A los ingresos que se estima se habrían de percibir desde la vista judicial en adelante [...] se le calcula el valor presente. Es decir, que en este elemento del cálculo se reconoce que el valor del dinero depende del momento en que se recibe. Para computar el valor presente, se suman los ingresos futuros y el total se divide entre los años de vida útil que restan a la víctima desde la fecha de la vista judicial. El promedio se considera como si fuera una anualidad y se le calcula el valor presente de la anualidad utilizando una tasa de interés de 6%.*
- [...]*
9. *La suma del lucro cesante pretérito y el lucro cesante futuro constituye el lucro cesante total al que tienen derecho los perjudicados.⁸⁹*

⁸⁶ *El Coquí Landfill v. Mun. Gurabo*, supra, págs. 697-698.

⁸⁷ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 625.

⁸⁸ *Suro v. E.L.A.*, 111 DPR 456, 461 (1981).

⁸⁹ R. Martínez Cuevas, *El Estimado del Valor del Lucro Cesante por Muerte o Incapacidad en Puerto Rico*, 64 Rev. Jur. U.P.R. 75, 83-85 (1995).

F. Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), se creó mediante la *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles* (Ley de la ACAA).⁹⁰ La corporación pública administra un sistema de seguro y de compensación por accidentes de tránsito con el fin de reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por estos sobre la víctima, su familia y demás dependientes.⁹¹ Así las cosas, provee servicios médico-hospitalarios, compensación y otros beneficios, entre ellos, pagos por incapacidad.⁹² Si bien el estatuto no es uno de naturaleza laboral, como ley reparadora atiende un sinnúmero de escenarios, entre los que se encuentra el de un trabajador que quede inhabilitado para desempeñar sus labores como consecuencia de un accidente automovilístico.⁹³

La Ley de la ACAA, *supra*, provee que: *“tendrá derecho a los beneficios que dispone [el estatuto] toda persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o la muerte resultante de estas, como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo.[...]”*.⁹⁴ Para poder recibir los beneficios que provee la ACAA, el accidente deberá ser notificado a la corporación pública.⁹⁵ De ahí, que: *“[t]oda persona con derecho a reclamar un beneficio bajo [la ley], deberá radicar su reclamación con la [ACAA] [...] dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicho accidente”*.⁹⁶

Por otra parte, la Ley de la ACCA le provee un minúsculo alivio

⁹⁰ Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.* Véase, además, 9 LPRA sec. 2060.

⁹¹ *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937, 966-967 (2011).

⁹² *Id.*, pág. 967. Véase, 9 LPRA sec. 2054(1)(a).

⁹³ *Ibid.* En *Mercado Santini v. Tribunal Superior*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que era la CFSE quien primeramente viene obligada *“a pagar o prestar los servicios siempre que el accidente automovilístico sea también un accidente del trabajo”*. 101 DPR 523, 531 (1973). Sin embargo, según discutiremos más adelante, ello no priva al obrero de solicitar los beneficios que provee la ACAA.

⁹⁴ 9 LPRA sec. 2053. Véase, además, 9 LPRA sec. 2052(10).

⁹⁵ 9 LPRA sec. 2057(1).

⁹⁶ 9 LPRA sec. 2057(2).

económico al causante de los daños, en aquellos casos donde la víctima ejercita una causa acción reclamando el resarcimiento de los daños sufridos. El estatuto en cuestión establece que:

(2) Se eximirá de la aplicación del principio de responsabilidad a base de negligencia a toda persona que sea responsable, en virtud de un acto negligente de su parte, por daños o lesiones por los cuales se proveen beneficios bajo este capítulo. Dicha exención se limitará a:

- (a) La cantidad de \$1,000 por sufrimientos físicos y mentales incluyendo dolor, humillación y daños similares, y de*
- (b) la suma de \$2,000 por concepto de otros daños o pérdidas no incluidas en (a).*

(3) Toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.

- (a) En cada caso en que aplique esta sección el tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.*
- (b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000.*
- (c) La reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de \$2,000 o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000.*
- (d) [...]*
- (e) Si la responsabilidad por los daños causados recae sobre dos o más personas, las reducciones que provee esta sección se deducirán sólo una vez. Las mismas se restarán de la sentencia total a pagarse por todas las partes. El tribunal determinará el importe de la reducción que aplicará a cada una de dichas partes.⁹⁷*

En *Morales v. Lizarribar*, el Tribunal Supremo resolvió que el causante del accidente se puede acoger a las deducciones que provee la Ley de la ACAA, *supra*, independientemente de que la corporación pública provea o no los beneficios a la víctima.⁹⁸ Al respecto, dicho foro dispuso lo siguiente:

[l]a parte recurrente argumenta que [...] la aplicación de los límites señalados en la [Ley de la ACAA] [...] está condicionada a que la Ley provea beneficios a favor de la víctima o sus beneficiarios. En otras palabras que el causante del accidente sólo podrá acogerse a las deducciones cuando la propia ley conceda beneficios por la partida que se desea deducir. [...].

⁹⁷ 9 LPRA sec. 2058. Énfasis suplido.

⁹⁸ 100 DPR 717, 724-726 (1972).

No estamos de acuerdo. La [Ley de la ACAA] [...] establece un relevo de responsabilidad por negligencia a favor del causante del accidente por los conceptos y límites que allí se indican a manera de deducciones: (1) sufrimientos físicos y mentales, \$1,000.00 y (2) otros daños y pérdidas, \$2,000.00, o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración si dicho importe fuera mayor de \$2,000.00.

La deducción de \$1,000.00 por sufrimientos mentales no está condicionada meramente al caso de aquellas víctimas de accidentes que hayan recibido los beneficios que provee la ley, sino que se extiende a aquellas que aunque no se hayan acogido ni recibido los beneficios del sistema ‘[t]enga derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización ...’ bajo el mismo. En el caso que consideramos, la víctima, aquí recurrente, sufrió ‘hematomas, contusiones y abrasiones en el cuerpo ‘como consecuencia de un accidente de automóviles. Como tal, pudo haber reclamado de la [ACAA] los servicios médicos, de hospitalización y otros beneficios que ofrece la Ley. [...]

Resolvemos que la exención de \$1,000.00 por concepto de sufrimientos mentales de la víctima de un accidente de automóviles es una automática que beneficia al causante del accidente. [...].

[...]

Esta disposición, sin embargo, no excluye en forma alguna el derecho de la víctima o de sus beneficiarios a reclamar por la vía judicial y a base del principio de responsabilidad por culpa o negligencia. Sólo reduce, por las cantidades antes señaladas, o el importe de los beneficios pagados por la Administración [...] si resultaren en una cantidad mayor, las sentencias que en su día imponga un tribunal por concepto de indemnización. El exceso corresponderá, como hasta el presente ha correspondido, a la víctima y sus beneficiarios reclamantes.⁹⁹

Cónsono con lo anterior, el Alto Foro ha señalado que la deducción a favor del causante del accidente y/o su compañía aseguradora —por concepto de sufrimientos físicos y mentales— es de carácter mandatoria y automática.¹⁰⁰ Al mismo tiempo, “[l]as exenciones y deducciones dispuestas por [la] ACAA deberán oponerse al obrero demandante en la vista en su fondo del pleito de daños”.¹⁰¹ En *Urrutia v. A.A.A.*,¹⁰² nuestro Tribunal Supremo dispuso que la interpretación lógica del lenguaje de la Ley de la ACAA, *supra*, implicaba que:

[c]uando un reclamante no se acoge a dicho sistema, teniendo derecho a ello, le es oponible válidamente la cuantía mayor en gastos médico-hospitalarios incurrida fuera del sistema

⁹⁹ *Ibid.* Énfasis suplido.

¹⁰⁰ *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757, 774 (1978); *Zeno Molina v. Vázquez Rosario*, 106 DPR 324, 330 (1977); *González v. Chávez*, 103 DPR 474, 477 (1975).

¹⁰¹ *Administradora F.S.E. v. Maldonado*, 107 DPR 527, 529 (1978).

¹⁰² 103 DPR 643 (1975).

*debiendo deducirse la suma total en exceso de \$2,000.00. Concluir lo contrario sería dejar al arbitrio de un reclamante la fijación de indemnización por este concepto al poder optar, sin consecuencia jurídica alguna, el acudir a tratamiento ajeno al sistema de compensación social diseñado haciendo inoperante una de las deducciones fijadas en la ley. Resulta necesario que nuestras decisiones propicien la canalización de agravios y la obtención de remedios a través de los sistemas administrativos establecidos para toda la ciudadanía, descongestionando a los tribunales del proceso de dirimir controversias cuyas soluciones están previstas fuera del ámbito judicial.*¹⁰³

G. Los honorarios de abogado por temeridad.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.¹⁰⁴ A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.¹⁰⁵

En nuestro ordenamiento dicho concepto es amplio, sin embargo, nuestro más Alto Foro ha señalado, a modo de ejemplo, que constituye temeridad “[n]egar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación”.¹⁰⁶ El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.¹⁰⁷ Los honorarios por temeridad se imponen como:

*[p]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*¹⁰⁸

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la

¹⁰³ *Id.*, págs. 648-649.

¹⁰⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

¹⁰⁵ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

¹⁰⁶ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

¹⁰⁷ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

¹⁰⁸ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

sana discreción de los tribunales.¹⁰⁹ Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.¹¹⁰ De modo, que: “[p]or ser la *determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción*”.¹¹¹

H. Intereses legales

La concesión de intereses legales está contemplada en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil,¹¹² cuyo texto dispone que:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que esta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. [...].

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia [...].¹¹³

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de intereses legales: el post sentencia y el pre sentencia.¹¹⁴ El primero es al que tiene derecho toda parte que obtenga una sentencia a su favor y que habrá de computarse sobre el monto de la misma desde el momento que es dictada hasta que sea satisfecha.¹¹⁵ El segundo, es impuesto sobre la cuantía de la sentencia contra la parte que haya procedido con temeridad durante la tramitación del pleito.¹¹⁶ “*En casos de cobro de dinero, se computará desde que haya surgido la causa de acción hasta la fecha en que se dicte sentencia, y en casos de daños*

¹⁰⁹ *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

¹¹⁰ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 211.

¹¹¹ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 546.

¹¹² 32 LPRA Ap. V, R. 44.3.

¹¹³ *Ibid.* Énfasis suplido.

¹¹⁴ *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 424-425 (2002).

¹¹⁵ *Id.*, pág. 425.

¹¹⁶ *Ibid.*

y perjuicios, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia, salvo aquellas excepciones que la misma regla dispone.¹¹⁷

Sobre los intereses cuya imposición reconoce el inciso (b) de la citada regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que su imposición es de la misma naturaleza que acarrea la condena del pago de honorarios de abogado por temeridad.¹¹⁸ A saber, *“disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa por los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”*.¹¹⁹ Su imposición por los foros de primera instancia es altamente discrecional y no habremos de intervenir con la misma en nuestra función revisora, salvo se demuestre que la determinación de imponerlos constituyó un abuso de discreción.¹²⁰

I. Determinaciones de hechos adicionales.

La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la moción para solicitar enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales como un remedio post sentencia discrecional.¹²¹ Permite que cualquier parte en un pleito solicite al tribunal que corrija o enmiende sus determinaciones de hechos o conclusiones de derecho iniciales, o formule determinaciones de hecho o conclusiones de derecho adicionales a las que inicialmente formuló, para que la sentencia quede adecuadamente fundamentada.¹²²

Una moción al amparo de la referida regla, debe exponer cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ *Ibid.* Énfasis suplido.

¹¹⁹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

¹²⁰ *Id.*, pág. 505.

¹²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

¹²² Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan: Lexisnexis de Puerto Rico, 2010, §5001, en la pág. 416.

hechos o conclusiones de derecho materiales o pertinentes. Debe exponer con suficiente particularidad y especificidad aquellos hechos que el promovente estima probados y estar fundamentada en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.¹²³

La moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es un mecanismo dirigido a la consecución de un ideal de justicia exento de errores.¹²⁴ Ahora bien, el foro judicial primario no está obligado a hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una parte, cuando estas no proceden.¹²⁵ El juez de primera instancia posee discreción para denegar tal moción, pues, en esencia, es un vehículo procesal para corregir errores manifiestos de hechos o de derecho.¹²⁶

KLCE2018-01170

A. El auto de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de certiorari constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”.¹²⁷ Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.¹²⁸ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante el recurso en discusión las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

¹²³ *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939-940 (1997).

¹²⁴ *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 890-891 (2000).

¹²⁵ *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998).

¹²⁶ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, Tomo IV, 2011, en la pág. 1260.

¹²⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹²⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.¹²⁹

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹³⁰ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho

¹²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

*sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*¹³¹

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹³²

B. Órdenes de embargo.

El embargo es uno de los remedios provisionales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico, a los fines de asegurar la efectividad de una sentencia.¹³³ El propósito del mecanismo de embargo es preservar los bienes del deudor e impedir su traspaso y ocultación, de manera que quien reclame un derecho contra éste, pueda ejecutar satisfactoriamente un mandato judicial.¹³⁴ No obstante, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil le otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio o medida cautelar.¹³⁵

Al momento de conceder alguno de los remedios en aseguramiento de sentencia, el tribunal debe prestarle especial atención a que el remedio que se solicita sea provisional y, que su propósito sea asegurar la efectividad de la sentencia. Además, debe tomar en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia y las circunstancias del caso.¹³⁶

Por otra parte, se reconoce como norma general, que antes de la concesión del remedio provisional, el foro primario debe ordenar la prestación de una fianza a la parte solicitante para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento.¹³⁷ A modo de excepción, la prestación de fianza no

¹³¹ *García v. Asociación*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹³² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹³³ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

¹³⁴ *García v. The Commonwealth Ins. Co.*, 118 DPR 380 (1987); *Vda. de Galindo v. Cano*, 108 DPR 277 (1979).

¹³⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

¹³⁶ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016).

¹³⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 56.3.

será necesaria cuando: (1) surja de documentos juramentados que la deuda es legalmente exigible; (2) el litigante sea indigente o; (3) se gestiona después de la sentencia.¹³⁸ Además del requisito de fianza, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, establece que, de ordinario, el Tribunal no concederá, modificará ni anulará un remedio provisional, sin antes notificar a la parte afectada y celebrar una vista.¹³⁹ Sin embargo, un tribunal podrá expedir, a petición de parte, una orden de embargo o de prohibición de enajenar sin previa notificación y vista si *“la parte reclamante demuestr[a] tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible”*.¹⁴⁰

Por otro lado, nuestro estado derecho reconoce que *“se puede solicitar el aseguramiento de una sentencia aunque el dictamen que se pretende asegurar haya sido apelado o se haya presentado un recurso de certiorari”*.¹⁴¹

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración.

KLAN2018-0756 y KLAN2018-0778

Para lograr un análisis adecuado de los señalamientos de error, procederemos a discutir en primer orden aquellos relacionados a la concesión de una indemnización por lucro cesante, la valoración de los daños y duplicidad de ciertas partidas;¹⁴² para luego continuar con la parte dispositiva del dictamen, con la discusión de los errores relativos a la aplicación de las deducciones

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56.2.

¹⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 56.4.

¹⁴¹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, citando a *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 865 (1999).

¹⁴² Errores uno, cinco, seis, siete y ocho del recurso de apelación.

provistas por la Ley de la ACAA, la imposición de honorarios de abogado por temeridad y los correspondientes intereses legales.¹⁴³ Veamos.

A. Lucro cesante.

Universal Insurance y el resto de los demandados-apelantes cuestionan la decisión del foro primario de concederle a Rivera Otero una indemnización por lucro cesante. En síntesis, arguyen que la prueba pericial presentada por los demandantes-apelados no logró establecer la relación entre los daños sufridos por Rivera Otero como consecuencia del accidente, con su incapacidad para trabajar. La parte demandada-apelante sostiene que el Dr. Otero Rodríguez se dedicó exclusivamente a declarar sobre la condición degenerativa preexistente que aquejaba al demandante Rivera Otero.¹⁴⁴ Según esta parte, lo anterior lleva a concluir que Rivera Otero arrastraba una incapacidad severa previo al accidente, por lo que estaba inhabilitado para trabajar. De hecho, cuestionan la veracidad del testimonio del demandante en relación a las funciones que declaró realizaba en su trabajo a pesar de su condición. En base a la opinión pericial de los doctores Luciano Román y Javier Camacho, la aseguradora alega que Rivera Otero ciertamente estaba impedido de cargar objetos pesados y ambular por largos trechos, debido a su condición de distrofia miotónica preexistente. En cualquier caso, Universal Insurance y el resto de los demandados-apelantes sostienen que las lesiones sufridas por Rivera Otero no fueron de tal magnitud que provocaran su incapacidad laboral.

Evaluados los escritos de las partes, así como los documentos que se presentaron en apoyo, concluimos que el TPI no erró al concederle a Rivera Otero una indemnización por concepto de lucro

¹⁴³ Errores dos, tres y cuatro del recurso de apelación.

¹⁴⁴ La condición que padecía Rivera Otero previo al accidente se conoce como “distrofia miotónica”.

cesante. Las determinaciones de hecho que defienden el lucro cesante contenidas en la sentencia apelada, fueron sustentadas por la prueba testifical y documental desfilada en el juicio. Además, damos particular importancia al hecho de que las partes estipularon, precisamente, que el día del accidente Rivera Otero se encontraba trabajando como Inspector de Suelo en el proyecto de construcción de viviendas del Municipio de Coamo, donde Elinés Construction era el Contratista General del proyecto; y que además, en el desempeño de sus funciones, Rivera Otero fue atropellado por un camión propiedad del codemandado Rolón Alvarado, conducido por el codemandado Amaro Cruz/ empleado de la constructora.¹⁴⁵

De entrada, vemos que la condición preexistente sufrida por Rivera Otero —la cual en ningún momento fue negada por este— no constituía un impedimento a tal magnitud que limitara su capacidad para trabajar previo a los hechos de este caso. Por el contrario, las lesiones sufridas por Rivera Otero como consecuencia del accidente —las cuales discutiremos más adelante en este escrito— resultan ser el detonante de la incapacidad laboral de Rivera Otero con posterioridad al mismo.

Aun cuando lo anterior es suficiente para derrotar la contención de la aseguradora, echemos un vistazo a la prueba pericial y documental que presentaron los demandantes-apelados al respecto, a la cual tanto el tribunal sentenciador como a este foro apelativo le mereció entera credibilidad.

El Dr. Otero Rodríguez explicó que la condición de distrofia miotónica se manifiesta poco a poco. Esta solo afecta los músculos del cuerpo, no los nervios. En el caso de Rivera Otero, este fue diagnosticado en el 2006 y su queja principal era la debilidad en el agarre de las manos. Desde entonces, el demandante-apelado era

¹⁴⁵ Véase, Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 7-8.

revisado por el Dr. Otero Rodríguez una vez al año. No es hasta el 2012, durante su revisión anual y luego del accidente, que Rivera Otero mostró por primera vez dificultad para caminar, arrodillarse, levantarse y permanecer parado periodos largos de tiempo. El perito descartó que los daños en el área lumbosacral estuvieran relacionados a la condición de distrofia miotónica. Categóricamente, el Dr. Otero Rodríguez aseguró que lo anterior ocurrió como consecuencia del accidente en cuestión. Según este, entre el 2006 al 2012, no hubo cambios significativos en la condición de distrofia miotónica padecida por Rivera Otero. Así pues, la condición física de Rivera Otero con posterioridad a los hechos del presente caso, es consecuencia directa de las lesiones sufridas por el accidente provocado por los demandados-apelantes, por lo que estaba incapacitado para trabajar.

Asimismo, nos produjo confianza las declaraciones del Dr. Ortiz Rubio. Recordemos que el impacto del camión fue tan fuerte que logró lesionar varios órganos de Rivera Otero, así como otras partes de su cuerpo. Así, por ejemplo, el Dr. Ortiz Rubio testificó que a Rivera Ortiz le colapsó el pulmón derecho, lo cual requirió la inserción de un tubo por el pecho para que respirara adecuadamente. Además, el golpe le laceró el hígado y ambos riñones, así como su cavidad abdominal. Súmese, que sufrió una fractura de la 10^{ma} costilla y un trauma en el hombro izquierdo, con una fractura transversa conminuta de la escápula izquierda. El perito testificó que tales lesiones le provocaron limitaciones en la flexibilidad y extensión de los movimientos. Apuntó a la inexistencia de evidencia médica sobre lesiones anteriores o posteriores al accidente, que guardaran relación con los impedimentos en el movimiento. Finalmente, el Dr. Ortiz Rubio relacionó categóricamente los daños sufridos por Rivera Otero con el accidente, otorgándole un 22% de incapacidad en todo su cuerpo.

Por el contrario, ninguno de los peritos de la parte demandada-apelante fue capaz de examinar físicamente a Rivera Otero; tan siquiera conocían los detalles del accidente ni el lugar donde recibió el golpe, sino que se remitieron únicamente a los récords médicos y a los informes periciales para llegar a sus conclusiones infundadas en ánimos de desacreditar la prueba testifical y pericial de la parte demandante-apelada.

Visto lo anterior, la aseveración de Universal Insurance en cuanto a que los daños sufridos por Rivera Otero no fueron de tal magnitud que provocaran su incapacidad laboral, nos parece un tanto temeraria y, obviamente, contraria a la prueba desfilada en el juicio. La parte demandada-apelante no señaló prueba en el expediente tendente a rebatir la conclusión acertada a la que llegó el foro primario sobre la incapacidad laboral de Rivera Otero.

Dicho esto —y en vista de que la aseguradora no demostró la existencia de circunstancias que justifiquen modificar la cuantía adjudicada por lucro cesante— concluimos que el método para calcular el lucro cesante concuerda con el método establecido por el Tribunal Supremo. Respecto a la suma concedida, debemos advertir que el TPI actuó correctamente al imputarle a Rivera Otero un 50% de incapacidad por su condición degenerativa preexistente, otorgándole finalmente \$241,340 por concepto de lucro cesante.¹⁴⁶ La parte demandante-apelada estuvo conteste con dicha determinación.

Antes de continuar con los señalamientos relacionados a la valoración de los daños, hacemos un paréntesis para descartar la

¹⁴⁶ El ingreso bruto devengado por el señor Rivera Otero antes del accidente era de \$1,828.33; el cual multiplicado por doce (12) meses resulta en \$21,940 anuales. Al momento de quedar incapacitado, Rivera Otero tenía 42 años. Tomando como base la edad de 65 años como la edad de retiro, al lesionado le quedaban 22 años de vida útil. Entonces, \$21,940 multiplicado por 22 años, resulta en \$482,680 por concepto de lucro cesante. A esta última cifra se le restó el 50% de la incapacidad imputada al demandante, resultando en \$241,340. Véase, Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 36.

procedencia del octavo error imputado por Universal Insurance, relativo a la negativa del TPI de emitir determinaciones de hechos adicionales. Es harto conocido que recae en la discreción del juzgador acoger una solicitud de este tipo. En el presente caso, las determinaciones de hechos adicionales propuestas por la aseguradora incidían precisamente sobre la procedencia del lucro cesante. Ante la ausencia de motivos suficientes que justifiquen concluir que el tribunal sentenciador abusó de su discreción al negarse a realizar determinaciones de hechos adicionales, en unión al hecho de que justamente acabamos de confirmar la procedencia de dicha partida a favor de Rivera Otero, concluimos que el TPI no cometió el error señalado.

B. Valoración de daños

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si el tribunal sentenciador incidió en la valoración de los daños. A groso modo, es la contención de Universal Insurance que las compensaciones concedidas por el TPI a favor de los demandantes-apelados por los daños sufridos, no guardan relación con la prueba desfilada; por lo que las cuantías son exageradamente altas y excesiva. Advertimos que ni Universal Insurance, ni el resto de los demandados-apelantes, cuestionan las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal sentenciador relativas a las lesiones y angustias mentales sufridas por Rivera Otero y su familia. Aclarado lo anterior y a modo de recapitular, indicamos las partidas concedidas por el TPI:

Héctor Rivera Otero: [p]or todos sus daños \$954,715.26 desglosados en las siguientes partidas

- *Neumotórax y colapso del pulmón:* \$18,047
- *Laceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales:* \$307,058.82
- *Contusión abdominal ([h]emitórax):* \$5,117.67
- *Radiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar:* \$60,705.88
- *Fractura en la rodilla derecha con reemplazo y laceraciones en las piernas:* \$41,647
- *Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo:* \$40,470.59
- *Fractura de la 10ma costilla:* \$10,235.30

- *Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo:* \$40,470.59
 - *Terapias (21 terapias físicas):* \$18,798.92
 - *Impedimentos permanentes y limitaciones futuras:* \$170,823.52
 - *Lucro cesante:* \$241,340
- Damaris Rosado Arroyo:** \$50,000
Jorge Rivera Rodríguez: \$10,000
Héctor Gabriel Rivera Rosado y Hecmarys Rivera Rosado: \$15,000 a cada uno

Procedemos a discutir aquellas partidas concernientes a Rivera Otero.

1. Neumotórax y colapso del pulmón.

En su análisis, el foro primario utilizó el caso del apelativo *Rivera Franco v. Galarza Pedroza*,¹⁴⁷ como referencia para valorar los referidos daños. Universal Insurance sostiene que en dicho caso las lesiones sufridas por el demandante eran de mayor magnitud, en comparación con el caso de autos. En resumen, el señor Rivera Franco sufrió múltiples traumas, incluyendo el colapso del pulmón derecho y sangrado en el mismo. Al igual que en el caso de epígrafe, el demandante tuvo que ser entubado por varios días. Además, sufrió la fractura de cuatro costillas, una fractura de la clavícula derecha, una fractura del tercio medio del radio y la dislocación de la articulación radioulnar, para lo cual se le realizó una reducción abierta de las fracturas. Estuvo dieciséis (16) días recluido en el área de trauma cuidado intensivo, y siete (7) días en cuidado intermedio. Por todos estos daños, el foro primario le concedió Rivera Franco una indemnización total de \$65,000, incluyendo angustias y sufrimientos mentales. Ahora bien, señalamos con particular importancia que en el caso de referencia el foro apelativo no tuvo ante sí la prueba oral, por lo que se vio impedido de entrar a considera los méritos de la apelación, particularmente el señalamiento sobre la valoración de los daños.

¹⁴⁷ KLAN200100367.

Sin embargo, a tenor con el caso de referencia, el juzgador de los hechos encontró razonable adjudicarle al demandante-apelado Rivera Otero, únicamente por el colapso del pulmón y el neumotórax, la suma de \$13,000 que actualizada al valor presente resulta en \$18,047.¹⁴⁸ El Dr. Ortiz Rubio explicó en el juicio que el neumotórax es una condición que limita la respiración debido a la presencia de aire entre las capas que recubren el pulmón, lo cual impide que se contraigan y/o se expandan. Debido a ello, Rivera Otero tuvo que ser entubado para poder respirar adecuadamente. Se le administró oxígeno 100% por la dificultad respiratoria. Rivera Otero necesitó del tubo por nueve (9) días. Según el Dr. Ortiz Rubio, el colapso del pulmón puede provocar la muerte al demandante-apelado. De modo que luego de evaluar la prueba pericial desfilada en el juicio y a tenor con las circunstancias del caso, encontramos razonable la indemnización concedida por el foro primario a esos efectos.

2. Laceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales.

Nuevamente, Universal Insurance sostiene que los daños padecidos por Rivera Otero no se comparan con los daños sufridos por el demandante en el caso comparable, *Castro Rosado v. Banco Popular*, que fue resuelto por este foro apelativo.¹⁴⁹ Según los demandados-apelantes, Rivera Otero no sufrió lesiones severas en el riñón ni en el hígado. No requirió de intervención quirúrgica alguna y sus daños no dejaron secuela. Además, sostienen que neumotórax y hemotórax representan la misma condición, por lo que una indemnización por desarrollar hemotórax constituye una

¹⁴⁸ La parte demandada-apelante no cuestionó la fórmula realizada por el TPI. La suma de \$13,000 actualizada de la siguiente manera: 100 dividido entre 84.73 (Índice de Precio Consumidor para la fecha del año de la sentencia [2001], nos da un valor adquisitivo del dólar de 1.18, resultado que multiplicamos por el total de la compensación otorgada \$13,000, resultando en \$15,340 para dividirlo entre 0.85 que es el valor adquisitivo del dólar a 2017, resultando un valor presente de \$18,047.

¹⁴⁹ KLAN201600772.

duplicidad de partidas. Finalmente, la aseguradora alega que, a diferencia de *Castro Rosado v. Banco Popular* el demandante-apelado no presentó prueba pericial sobre sus sufrimientos y angustias mentales. Así pues, la indemnización concedida por estos daños es exageradamente alta. Veamos.

En *Castro Rosado v. Banco Popular*,¹⁵⁰ el demandante fue víctima de un asalto y resultó herido de bala en el abdomen. Como consecuencia, sufrió laceraciones y perforaciones complejas en el hígado, páncreas, estómago y diafragma. Además, sufrió un derrame intrabdominal de sangre y contenido gástrico. El señor Castro Rosado perdió parte de la pared del estómago y fue intervenido quirúrgicamente por las heridas en el páncreas. Además, el área del hígado y del abdomen tuvo que ser lavada para remover los fragmentos de la bala, lo cual es un procedimiento quirúrgico muy complicado. Un daño colateral que sufrió el demandante fue que desarrolló hemotórax en el lado izquierdo, lo cual requirió de la inserción de un tubo para drenaje en el pecho. Las lesiones sufridas por Castro Rosado lo predisponían a sufrir diabetes, problemas vasculares, complicaciones intraperitoneales e inflamación anormal de la cavidad intestinal, entre otras condiciones. Por otro lado, Castro Rosado prestó su testimonio sobre los sufrimientos y angustias mentales, reforzado por la intervención de un perito psiquiátrico. Todo lo anterior resultó en una indemnización global de \$300,000 por los daños físicos y sufrimientos y angustias mentales padecidos.

Como bien señaló Universal Insurance, contrario al caso *Castro Rosado v. Banco Popular*, Rivera Otero no sufrió lesiones en el páncreas, diafragma, ni estómago. No obstante, sí recibió contusiones en ambos riñones y el hígado. Ahora bien, conforme a

¹⁵⁰ *Ibid.*

la prueba, estas lesiones no requirieron mayor intervención que el cuidado mediante medicamentos. Así, por ejemplo, según el testimonio del Dr. Ortiz Rubio, perito de los demandantes-apelados, “*la laceración del riñón no determinó impedimento porque no hubo secuelas*”. Cónsono con lo anterior, la prueba no reflejó que Rivera Otero pudiera padecer en el futuro condiciones de salud relacionadas los daños sufridos, como por ejemplo, diabetes, problemas vasculares, complicaciones intraperitoneales e inflamación anormal de la cavidad intestinal, entre otras. Por otra parte, Rivera Otero desarrolló hemotórax que a diferencia del neumotórax —donde se produce una acumulación de aire en el pulmón— en el hemotórax lo que se acumula es sangre entre el pulmón y la cavidad torácica. Sin embargo, de la prueba surge que este no requirió de la inserción de un drenaje para tratar el hemotórax, a diferencia del demandante en *Castro Rosado v. Banco Popular*.

En cuanto a los sufrimientos y angustias mentales, aclaramos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no impide que estos sean concedidos en conjunto con otras partidas de daños. En este caso el señor Rivera Ortiz declaró que cuando fue impactado por el camión sintió el dolor más fuerte que haya sentido en toda su vida; le dolía todo el cuerpo; le faltaba el aire; sentía que iba a morir de tan fuerte que era el dolor. Estuvo diez (10) días internado en la unidad de cuidado intensivo del Hospital Industrial. Narró cómo le pusieron el tubo en el pecho; le administraron anestesia local y fue insertado entremedio de las costillas. Expresó que gritó por el dolor y que el tubo fue cocido a su piel. Añadió que el proceso de retirarlo también fue bien doloroso. Rivera Ortiz mostró en corte abierta la cicatriz en su pecho que le dejó la inserción del tubo. Relató que luego de haber sido de alta, se mantuvo acostado por mucho tiempo debido al dolor en su rodilla derecha. Tampoco podía utilizar su brazo izquierdo. Al

día de hoy, Rivera Ortiz demostró que tiene dificultad para caminar, que no puede usar su brazo izquierdo y que continúa tomando medicamentos para el dolor. Además, desde el día del accidente se ha visto imposibilitado de trabajar. El testimonio del perjudicado es suficiente para darle total deferencia a la determinación del foro primario respecto a ese asunto. La intervención de un perito de salud mental no hace más o menos probable los sufrimientos padecidos por Rivera Ortiz. Al final del día es el juzgador de los hechos que tiene ante sí la prueba oral.

Así pues, al ajustar el caso *Castro Rosado v. Banco Popular* a los hechos del presente caso —únicamente en cuanto a la laceración de los riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales— modificamos la compensación de \$300,000 otorgada por el foro primario por considerarla excesiva. A tenor con las circunstancias del presente caso y la prueba desfilada, se le adjudica a Rivera Ortiz la suma de \$150,000.00, la cual ajustada al valor presente representa la cantidad de \$153,571.43.¹⁵¹

3. Radiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar.

La parte demandada-apelante argumenta que los daños al área cervical, dorsal y lumbar, en adición a la radiculopatía lumbar, no guardan relación causal con el accidente. Universal Insurance sostiene que los expedientes médicos están huérfanos de información al respecto y, que Rivera Otero nunca se quejó de sufrir molestias o dolores en el área cervical, dorsal y lumbar, sino hasta el 2014 cuando se le realizaron varios estudios. En cualquier caso, la aseguradora alega que la cuantía concedida por tales daños es

¹⁵¹ La suma de \$150,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2016, año de la sentencia, era 115.17, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.86. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$150,000 \times \$0.86 = \$129,000$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$129,000) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$153,571.43 como valor presente de la cuantía concedida en el 2016.

exageradamente alta.

Primero, diferimos de la teoría de la parte demandada-apelante en cuanto a que los daños sufridos por el señor Rivera Otero en el área cervical, dorsal y lumbar y la radiculopatía lumbar no están relacionados con el accidente. Las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal sentenciador respecto a tales lesiones están sustentadas por la prueba testifical y documental ofrecida durante el juicio. Veamos.

No está en controversia que el camión diesel conducido por el codemandado-apelante Amaro Cruz, impactó a Rivera Otero precisamente por la espalda mientras estaba de cuclillas realizando un estudio de compactación de terreno. El demandante-apelado testificó que sintió un dolor “*inmenso*” que se extendía por toda la espalda y el cuerpo. En Sala de Emergencia fue diagnosticado con “*back trauma*” y “*back pain*” y tenía múltiples abrasiones en la espalda. Se le administró Demerol para el dolor. El golpe que recibió le laceró el hígado y el riñón izquierdo y, además, le fracturó una costilla. El hígado, por ejemplo, se encuentra entre el dorsal 9 a lumbar 3 y, los riñones lacerados se encuentran desde la dorsal 12 hasta la lumbosacral 4; lo cual según el testimonio del Dr. Ortiz Rubio, esto evidencia que Rivera Otero recibió el impacto en el mismo medio de la espalda baja.

Luego de dos años de ocurrido el accidente, el Dr. Ortiz Rubio le realizó un examen físico a Rivera Otero, que cubrió la espalda y la columna vertebral desde la cabeza hasta el sacro. Los ejercicios de medición de movimientos que le realizó al demandante-apelado, demostraron que este padece de espasmos paravertebrales de moderados a severos en el área cervical. Según el perito, estos espasmos se producen como consecuencia de un “*strain*” o sobre estiramiento, donde se lastiman los nervios, las arterias y las venas que hay en el músculo. Así también, el doctor encontró espasmos

leves a moderados y resistencia muscular en la espalda; y espasmos moderados a severos —con dolor a la palpación— en la región lumbosacral. Todo lo anterior desencadenó en limitaciones del movimiento. Finalmente, el Dr. Ortiz Rubio concluyó que el golpe que recibió el señor Rivera Otero por la espalda, estando de cuclillas, provocó los traumas en las áreas dorsal, torácica y lumbar; particularmente, la poli-radiculopatía lumbosacral y los discos herniados.

A la misma conclusión arribó el Dr. Otero Rodríguez. Este declaró que el estudio de conducción nerviosa y electromiografía que se le realizó a Rivera Otero en marzo de 2014, arrojó que este padecía de “*poli-radiculopatía lumbosacral concomitante con miotonía*”. Esto significa que Rivera Otero tiene muchos nervios pinchados en el área lumbosacral (espalda baja). El Dr. Otero Rodríguez declaró categóricamente que los daños en el área lumbosacral no están relacionados a la condición de distrofia miotónica preexistente; sino que se desarrollaron con posterioridad al accidente.

Añádase, que el Dr. Luciano Román, perito de la parte demandada-apelante, a preguntas del tribunal admitió que previo al accidente el señor Rivera Otero no padecía de radiculopatía ni de discos herniados. Como mencionáramos, este perito no conocía los detalles del accidente; tampoco le practicó un examen físico al demandante, ni tuvo ante sí las imágenes del MRI lumbar. Por otra parte, reconoció que una persona que ha recibido un golpe en la espalda baja, con toda probabilidad iba a padecer de discos herniados. Como nota al calce, el informe del Dr. Santiago Pérez (perito que por razones de salud no pudo comparecer al juicio y fue sustituido por el Dr. Luciano Román) señaló en su informe pericial que Rivera Otero presentaba dolor en el área cervical (*neck region pain*) y lumbosacral (*low back pain*). Por otra parte, el Dr. Javier

Camacho —también perito de la parte demandada-apelante— reconoció en el juicio que la condición de distrofia miotónica no causa radiculopatía, discos herniados ni problemas cervicales.

En cuanto a la falta de información sobre estos daños en los expedientes médicos del apelante, se sabe que Rivera Otero tomaba analgésicos para el dolor que impedían que este pudiera sentir dolor en otras partes del cuerpo, como el área lumbosacral o los discos. El juzgador de los hechos le confirió credibilidad al testimonio de los peritos de la parte demandante a esos efectos. Además, al día de hoy Rivera Otero camina con la ayuda de un bastón y tiene facultad para arrodillarse y levantarse, así como para permanecer parado por periodos largos de tiempo.

Vemos pues, que lo relatado es solo una pequeña muestra de la magnitud del impacto que recibió Rivera Ortiz, que como expusiéramos, lesionó sus órganos internos por el golpe recibido en la espalda. En consecuencia, lo anterior es prueba suficiente para concluir como lo hizo el foro apelado. La radiculopatía y los discos herniados a nivel cervical y lumbar son lesiones sufridas como consecuencia directa del accidente donde se vio involucrado el señor Rivera Otero. Como mencionáramos, estos daños le ocasionaron al demandante-apelado limitaciones en el movimiento y flexión.

Resuelto lo anterior, atenderemos el segundo planteamiento de Universal Insurance respecto a la valorización de los daños. En este caso, el foro primario utilizó como referencia el caso *Colón Alicea v. Frito Lays*.¹⁵² Allí, a la fecha del accidente de tránsito donde el demandante se vio involucrado, este tenía una condición preexistente diagnosticada como herniación discal y radiculopatía lumbar. Como consecuencia del accidente, su condición se agravó y además sufrió una nueva condición de herniación discal y

¹⁵² KLAN201300174.

radiculopatía cervical. El señor Colón Alicea presentó dolor con disminución a los movimientos en flexión, extensión y laterales en áreas lumbosacral. También experimentó dolor de espalda, cintura, hombros, cuello, piernas, cadera y en el pie derecho. En base a la prueba pericial, el TPI le adjudicó al demandante un tres por ciento (3%) de impedimento para la condición cervical (esquinca); y un tres por ciento (3%) de impedimento para la condición lumbar, dado la existencia previa del disco herniado más la radiculopatía. Así las cosas, el tribunal le adjudicó al señor Colón Alicea una indemnización global por la suma de \$60,000 por el agravamiento de la condición médica previa y por los daños físicos, sufrimientos y angustias mentales padecidos como consecuencia del accidente.

En el presente caso quedó demostrado que, con posterioridad al accidente, Rivera Otero desarrolló radiculopatía y padece de discos herniados a nivel cervical y lumbar. Como expusiéramos, el demandante-apelado tiene dificultad para caminar, doblarse, y arrodillarse; además, no puede permanecer mucho tiempo parado. Así que, el TPI le concedió la suma comparable de \$60,000 —que al aplicar la fórmula de valor presente— resulta en \$60,705.88. Ahora bien, dado que en el presente caso ya fue adjudicada la partida de sufrimientos y angustias mentales, resulta prudente realizar un ajuste a la suma concedida por el foro apelado, para finalmente adjudicarle \$30,000 por tales daños. Luego de aplicar la fórmula de valor presente, dicha cantidad representa \$30,714.29.¹⁵³

4. Fractura en la rodilla derecha con reemplazo y laceraciones en las piernas.

¹⁵³ La suma de \$30,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2013, año de la sentencia, era 116.43, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.86. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$30,000 \times \$0.86 = \$25,800$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$25,800) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$30,714.29 como valor presente de la cuantía concedida en el 2013.

En el caso comparativo de *Colón v. Kmart*¹⁵⁴, la señora Colón sufrió lesiones en sus piernas como consecuencia de una mercancía que le cayó encima. En cuanto a lo que nos ocupa, la demandante sufrió una lesión severa en su rodilla izquierda, experimentando dolores intensos e hinchazón. Los peritos ortopedas de las partes, coincidieron en que la condición de la rodilla era seria e incapacitante en un 10%, lo que equivale a un 4% de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales. El Tribunal Supremo le otorgó una indemnización global por los daños y angustias mentales por la suma de \$60,000.¹⁵⁵

En virtud de lo anterior, el foro apelado le concedió a Rivera Otero una indemnización ajustada de \$30,000,¹⁵⁶ que luego de traerse al valor presente resultó en \$41,647.¹⁵⁷ Estimamos que la misma es proporcional a las circunstancias del caso. Como sabemos, no está en controversia que Rivera Otero sufrió una fractura en su rodilla derecha como consecuencia del accidente. De las evaluaciones médicas se desprende que este tiene una limitación de movimiento en su rodilla; por lo que se le adjudicó un dos (2%) de impedimento en dicha extremidad, equivalente a un (1%) de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales. Además, en su examen médico se encontró en la rodilla derecha dolor en la palpación. Como mencionáramos, Rivera Otero demostró que, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, tiene

¹⁵⁴ 154 DPR 510 (2001).

¹⁵⁵ Originalmente, el TPI le había concedido a la señora Colón la suma global de \$81,064.28 por los daños físicos y las angustias mentales sufridas. Sin embargo, la cuantía fue modificada por el Tribunal Supremo a \$60,000. Véase, *Colón v. Kmart*, supra.

¹⁵⁶ Toda vez que el TPI le había concedido a Rivera Otero una compensación por los sufrimientos y angustias mentales, ajustó la cuantía de \$60,000 concedida en el caso *Colón v. Kmart*, supra, para adjudicarle al demandante-apelado únicamente la suma de \$30,000 por los daños físicos.

¹⁵⁷ La parte demandada-apelante no cuestionó la fórmula realizada por el TPI. La suma de \$30,000 actualizada de la siguiente manera: 100 dividido entre 84.73 (Índice Precio Consumidor para el 2001 año de la sentencia), nos da un valor adquisitivo del dólar de 1.18, resultado que multiplicamos por el total de la compensación otorgada \$30,000, resultando en \$35,400 para dividirlo entre 0.85 que es el valor adquisitivo del dólar a 2017, resultando un valor presente de \$41,647.

dificultad para caminar, así como para arrodillarse y permanecer parado largos periodos de tiempo.

5. Fractura de la 10^{ma} costilla.

Para la compensación de estos daños, el foro primario usó como referencia al caso *Rodríguez Orengo v. López* resuelto por este tribunal de apelaciones.¹⁵⁸ Universal Insurance nuevamente argumentó que los daños sufridos por el demandante en el caso señalado eran de mayor magnitud, en comparación con el caso de autos. En *Rodríguez Orengo v. López*, el demandante fue impactado súbitamente por un vehículo de motor, sufriendo fracturas en cuatro costillas de su lado derecho, entre otros daños. Las costillas tomaron entre cuatro a cinco meses en sanar. El tribunal le concedió al demandante la suma de \$40,000 por las cuatro costillas fracturadas.¹⁵⁹

En el presente caso, Rivera Otero sufrió la fractura de una sola costilla. Específicamente, de la prueba desfilada surge que este sufrió una fractura “*no desplazada conminuta de la décima costilla derecha*”, lo que cual significa que el hueso no se rompió, sino que quedaron muchos pedacitos de hueso fracturados. El foro primario tomó los \$40,000 concedidos en el caso comparable y los ajustó al valor presente resultando en \$40,941.18; para luego adjudicarle a Rivera Otero una indemnización de \$10,235.30, la cual entendemos razonable a tenor con las circunstancias del caso y por tratarse de una sola costilla fracturada.¹⁶⁰

6. Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo.

En *Olivencia González v. Mun. De Utuado*¹⁶¹, la demandante

¹⁵⁸ KLAN201300155.

¹⁵⁹ *Ibid.*

¹⁶⁰ La parte demandada-apelante no cuestionó la fórmula realizada por el TPI. Suma de \$40,000 actualizada de la siguiente manera: 100 entre 115.21 (Índice Precio Consumidor para el 2012, año de la sentencia) nos da un valor adquisitivo del dólar de .86; resultado que multiplicando por el total de la compensación otorgada de \$40,000, resultando en \$34,800 para dividirlo entre .85 que es el valor adquisitivo del dólar a 2017, resultando un valor presente de \$40,941.18.

¹⁶¹ KLAN201500772.

sufrió una caída y, en consecuencia, la dislocación del hombro. Esta requirió la aplicación de anestesia para manipularle el hombro y de una cirugía artroscópica; además de 10 terapias. Por estos daños el tribunal le confirió a la señora Olivencia González \$40,000.

Mientras tanto, en el presente caso, Rivera Otero sufrió una fractura transversa conminuta de la escápula del hombro izquierdo como consecuencia del golpe recibido. Tal fractura resultó en la limitación del arco de movimiento del hombro y, además, provocó que el problema de agarre de sus manos empeorara. Aun cuando Rivera Otero no requirió ser intervenido quirúrgicamente, su examen físico arrojó la presencia de espasmos leves a moderados y resistencia muscular en la espalda, como consecuencia de la fractura de la escápula. Su rehabilitación se trató con medicamentos para el dolor y terapias. El Dr. Ortiz Rubio le otorgó un ocho por ciento (8%) de incapacidad en la extremidad superior, equivalente a un cinco por ciento (5%) de impedimento de sus funciones fisiológicas generales.

Así pues —consideramos que la cuantía de \$40,470.59¹⁶²— adjudicada por el TPI por concepto de la lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo se ajusta a las circunstancias del presente caso.

7. Terapias

El TPI le otorgó a Rivera Otero la suma de \$18,798.02 por concepto de terapias, utilizando como comparable el caso *Ferdman v. ELA*.¹⁶³ Acorde con las circunstancias del caso de autos, procedemos a modificar dicha cuantía. Veamos.

En *Ferdman v. ELA*, supra, la demandante sufrió una fractura

¹⁶² La parte demandada-apelante no cuestionó la fórmula realizada por el TPI. Suma de \$40,000 actualizada de la siguiente manera: 100 entre 116.21 (Índice Precio Consumidor para el 2015, año de la sentencia) nos da un valor adquisitivo del dólar de .86; resultado que multiplicando por el total de la compensación otorgada de \$40,000, resultando en \$34,400 para dividirlo entre .85 que es el valor adquisitivo del dólar a 2017, resultando un valor presente de \$40,470.59.

¹⁶³ KLAN0701579.

en su muñeca derecha y otra en el tabique, como consecuencia de una caída en la calle. Fue operada de la muñeca donde le pusieron una placa de metal y 8 tornillos. Contrario a lo reseñado por el foro primario en la sentencia apelada, la señora Ferdman necesitó de 30 fisioterapias para la rehabilitación de su mano.¹⁶⁴ Por dicho concepto, el foro primario le concedió la suma de \$9,000, a razón de \$300 por cada terapia. Dicha cuantía elevada al valor presente resulta en la suma ajustada de \$10,500, a razón de \$350 por terapia.¹⁶⁵

En el caso de autos, el demandante-apelado recibió 21 terapias. Tomando como base la indemnización concedida en *Ferdman v. ELA*, supra, modificamos la partida de terapias concedida a favor de Rivero Otero, adjudicándole un valor razonable de \$7,350.¹⁶⁶

8. Impedimentos permanentes y limitaciones futuras.

Universal Insurance sostiene que los porcentos de impedimentos adjudicados a los daños sufridos, así como la cuantía otorgada, son exageradamente altas. En apoyo a su argumentación, la aseguradora sugirió el análisis de dos casos comparables: KLAN2014452 y KLAN0100639.

En el caso de epígrafe, el TPI le concedió a Rivera Otero la suma de \$170,823.52 por el veintidós por ciento (22%) de incapacidad y los daños permanentes que se le adjudicó. Un simple cálculo matemático refleja cada por ciento de incapacidad a razón de

¹⁶⁴ La demandante en dicho caso recibió once (11) fisioterapias en Puerto Rico y diecinueve (19) fisioterapias en Estados Unidos, para un total de 30 fisioterapias. Véase, *Ferdman v. ELA*, supra.

¹⁶⁵ La suma de \$9,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2007, año de la sentencia, era 102.19, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.98. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$9,000 \times \$0.98 = \$8,820$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$8,820) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$10,500 como valor presente de la cuantía concedida en el 2007.

¹⁶⁶ 21 terapias x \$350 = \$7,350.

\$7,764.70.¹⁶⁷ El TPI utilizó como referencia el caso *Vélez Rodríguez v. Universal Insurance*,¹⁶⁸ donde se le otorgó al demandante \$30,000 por los daños sufridos a razón de \$7,500 por cada por ciento de incapacidad.¹⁶⁹ Sin embargo, el problema que enfrenta el caso comparable es que no discute en sus méritos los daños que sufrió el demandante, ni en base a qué, se concedió el por ciento de incapacidad, así como la compensación.

Ahora bien, el mismo problema enfrenta el caso KLAN2014452,¹⁷⁰ propuesto por la aseguradora, donde se le concedió al demandante \$3,500 por cada por ciento de incapacidad, para un total de \$63,000.¹⁷¹ La sentencia dictada por el foro apelativo omitió reseñar la relación de los daños sufridos con el por ciento de impedimento otorgado al demandante. Por otra parte, en el caso KLAN0100639,¹⁷² —igualmente propuesto por Universal Insurance en su recurso de apelación— se le concedió a la demandante \$600 por cada por ciento de incapacidad, para un total de \$3,000.¹⁷³ Sin embargo, dicho caso tampoco nos parece de útil referencia. Primero, porque la cuantía adjudicada por cada por ciento de incapacidad no es compatible con la magnitud de las lesiones y daños sufridos por el demandante-apelado en el caso de epígrafe. Segundo, porque contrario al caso de autos, en el KLAN0100639 se le imputó a la demandante negligencia comparada en un 70%.

¹⁶⁷ La parte demandada-apelante no cuestionó la fórmula realizada por el TPI. Suma de \$7,500 actualizada de la siguiente manera: 100 entre 113.68 (Índice Precio Consumidor para el 2001, año de la sentencia) nos da un valor adquisitivo del dólar de .88; resultado que multiplicando por el total de la compensación otorgada de \$7,500, resulta en \$6,600 dividido entre .85 que es el valor adquisitivo del dólar a 2017, resultando un valor presente de \$7,764.70.

¹⁶⁸ KLAN201100980.

¹⁶⁹ En dicho caso se le adjudicó al demandante cuatro por ciento (4%) de incapacidad.

¹⁷⁰ *Molero García y otros v. Municipio De Guaynabo*.

¹⁷¹ En dicho caso se le adjudicó al demandante dieciocho por ciento (18%) de incapacidad.

¹⁷² *Morales Chardón v. Pueblo International*.

¹⁷³ En dicho caso se le adjudicó al demandante cinco por ciento (5%) de incapacidad.

De modo que —ante la falta de argumentos por parte de Universal Insurance que nos motive a rebajar la cuantía concedida por los impedimentos permanentes y limitaciones futuras— no intervendremos con la decisión del TPI sobre dicho particular.

C. Valoración de las angustias y sufrimientos mentales/familia de Rivera Otero.

Ahora bien, culminada la discusión del error correspondiente a la valoración de los daños adjudicados al señor Rivera Otero, procedemos a discutir el planteamiento, tanto de Universal Insurance como de los demandantes-apelados, relacionado a la compensación por angustias y sufrimientos mentales otorgada a la familia de este. Por un lado, la aseguradora alega que la cuantía conferida a la señora Rosado Arroyo es exageradamente alta; mientras que la parte demandante-apelada sostiene que aquellas concedidas tanto a la esposa de Rivera Otero como a sus hijos y padre de Rivera Otero, son ridículamente bajas.

El TPI le concedió a la esposa de Rivera Otero, la señora Rosado Arroyo, una indemnización de \$50,000; a cada uno de sus hijos, \$15,000; y a su padre, \$10,000. Sin embargo, el foro primario omitió discutir en su decisión los casos que utilizó como punto de partida, así como el cómputo que realizó para determinar las cuantías que adjudicó. Conscientes de que no existen dos casos exactamente iguales y cada uno es distinguible según sus circunstancias particulares, procedemos a examinar varios casos donde se compensó por sufrimientos y angustias mentales al esposo/a, hijo/a o familiar del demandante lesionado. Veamos.

En *Colón v Kmart*, supra, donde la demandante sufrió contusiones en sus piernas, el Tribunal Supremo implícitamente confirmó con su dictamen la cuantía concedida por el foro primario al esposo de la demandante lesionada, a saber \$15,000; que al

aplicar la fórmula de valor presente representa \$21,071.43.¹⁷⁴ Ahora bien, notamos que en dicho caso el tribunal omitió describir las alegadas angustias sufridas por el esposo de la señora Colón.

Por otra parte, en *Castro Rosado v. BPPR*, supra, el Tribunal de Apelaciones le concedió a la esposa del perjudicado – quien fue herido de bala - la suma de \$50,000 por las angustias y sufrimientos mentales padecidos. Ajustada al valor presente serían \$51,785.71.¹⁷⁵ Esta declaró sobre la personalidad de su esposo antes y después del accidente. Por ejemplo, antes del accidente este era una persona alegre, que le gustaba salir y compartir con ella, así como hacer ejercicios y deportes. Luego de los hechos, el señor Castro Rosado pasó a ser un hombre nervioso, con miedo a salir; ya no practicaba deportes ni hacía ejercicios; además de que su relación sexual se había visto enormemente afectada. Por otra parte, testificó que se puso bien nerviosa cuando llegó al lugar de los hechos y vio la mancha de sangre en el piso, porque pensó que su esposo había muerto.

En *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, la señora Navarro Santiago falleció como consecuencia de la negligencia incurrida por la institución donde recibía terapias de hemodiálisis. Luego de más de dos meses hospitalizada y de un sin número de condiciones e infecciones desarrolladas y tratamientos recibidos, la demandante regresó a su hogar sumamente delicada de salud; tenía instalada una traqueotomía que le ayudaba a respirar y permaneció

¹⁷⁴ La suma de \$15,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2001, año de la sentencia, era 84.73, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.18. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$15,000 \times \$1.18 = \$17,700$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$17,700) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$21,071.43 como valor presente de la cuantía concedida en el 2001.

¹⁷⁵ La suma de \$50,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2016, año de la sentencia, era 115.24, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$.87. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$50,000 \times \$.87 = \$43,500$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$43,500) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$51,785.71 como valor presente de la cuantía concedida en el 2016.

encamada hasta su fallecimiento. Por estos hechos, el foro primario le concedió a su cónyuge \$40,000 por sus sufrimientos y angustias mentales; a cada uno de sus hijos y a una de sus nueras, \$15,000; y a la otra nuera le concedió \$10,000. Sin embargo, por encontrar que las referidas indemnizaciones eran ridículamente bajas, el Tribunal Supremo las modificó. Al viudo que presencié el sufrimiento de su esposa y cómo esta se aferraba a la vida durante siete meses hasta su fallecimiento, el Alto Foro le adjudicó la suma de \$80,000; a cada uno de los hijos de la señora Navarro Santiago, donde uno de ellos se mudó a vivir con su padre para asistirlo con el cuidado de ésta, le otorgó \$30,000; y cada una de las nueras \$25,000. Tales partidas ajustadas al valor presente representan \$82,857.14; \$31,071.43 y \$25,892.86 respectivamente.¹⁷⁶

Ahora veamos varios casos sobre accidentes vehiculares por guardar mayor relación con los hechos del caso.

En *Oliver Torres y otros v. Delgado Hernández y otros*,¹⁷⁷ la señora Rodríguez de la Cruz y su hijo sufrieron un accidente automovilístico aparatoso, donde ambos resultaron con múltiples heridas. En resumen, el señor Oliver Rodríguez (esposo y padre) demostró que durante los veinticinco (25) días que su hijo estuvo hospitalizado, no pudo ir a trabajar. Tuvo la necesidad de

¹⁷⁶ La suma de \$80,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2016 era 115.33, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.87. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$80,000 \times \$0.87 = \$68,600$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$68,600) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$82,857.14 como valor presente de la cuantía concedida en el 2016.

Por otra parte, la suma de \$30,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2016 era 115.33, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.87. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$30,000 \times \$0.87 = \$26,100$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$26,100) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$31,071.43 como valor presente de la cuantía concedida en el 2016.

Por último, la suma de \$25,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2016 era 115.33, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$0.87. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$25,000 \times \$0.87 = \$21,750$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$21,750) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$25,892.86 como valor presente de la cuantía concedida en el 2016.

¹⁷⁷ KLAN201501124.

transferirse al área metropolitana para hacerse cargo de su hijo y esposa, quien también estaba hospitalizada. Luego, en el hogar, el señor Oliver Rodríguez tuvo que brindarle atención absoluta tanto a su esposa como a su hijo, encargándose de todas sus necesidades. Su hijo, por ejemplo, estaba en un estado de incapacidad total; tenía amnesia, no podía comunicarse, había que alimentarlo, no tenía control de sus movimientos, por lo que permanecía en cama con pañales. El señor Oliver Rodríguez fue parte esencial en la rehabilitación de su hijo. Por otro lado, su esposa tenía fracturas en su brazo, en una rodilla y en el esternón. Ante dicho supuesto, el Tribunal de Apelaciones no intervino con la compensación que le concedió el foro primario al señor Oliver Rodríguez de \$20,000 por los sufrimientos y angustias mentales padecidos, que ajustado al valor presente son \$20,714.29.¹⁷⁸

Por otra parte, la demandante en el caso *Pérez Adorno v. Kang Rosario*¹⁷⁹, sufrió fracturas en el metatarso al ser atropellada por el vehículo que conducía la demandada. Su pierna fue enyesada y posteriormente inmovilizada; luego fue operada tres veces para extraerle neuromas, además de que recibió cientos de terapias y múltiples tratamientos médicos para el dolor. En cuanto a lo que nos compete, el esposo de la demandante dijo que la incapacidad de esta lo obligó a levantarse más temprano para prepararle el desayuno y almuerzo antes de irse a trabajar. También le preparaba la comida y realiza todas las labores del hogar, excepto el planchado; tareas que realizaba su esposa antes del accidente. El Tribunal de Apelaciones confirmó la cuantía concedida por el TPI al esposo de la

¹⁷⁸ La suma de \$20,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2016, año de la sentencia, era 115.51, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$.87. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$20,000 \times \$.87 = \$17,400$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$17,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$.84) y obtuvimos \$20,714.29 como valor presente de la cuantía concedida en el 2016.

¹⁷⁹ KLAN0001042.

demandante lesionada por concepto de angustias y sufrimientos mentales padecidos, a saber, \$30,000, que ajustada al valor presente son \$42,142.86.¹⁸⁰

En *Cruz Pacheco y otros v. Cruz Báez y otros*,¹⁸¹ el foro apelativo confirmó la indemnización concedida a la esposa del demandante perjudicado por las angustias y sufrimientos mentales, a saber \$40,000. Dicha cantidad ajustada al valor presente es \$44,285.71.¹⁸² A modo de resumen, el señor Cruz Pacheco sufrió fracturas en la patela derecha, el fémur izquierdo, el radio derecho y en maléolo medial derecho e izquierdo. También sufrió traumas en el pecho con fracturas en el esternón y las costillas; contusión pulmonar y heridas en la barbilla, entre otras. Lo anterior como consecuencia de un accidente vehicular. Debido a su condición, la esposa se dedicó a cuidarlo, atenderlo y acompañarlo mientras estuvo hospitalizado; ello la privó de compartir con su hijo. Además, dado los múltiples cuidados que requería su esposo inmóvil, la señora Muñiz Cuevas tuvo que abandonar su empleo. Luego del accidente se ha sentido frustrada y angustiada; las relaciones con maritales y filiales se deterioraron por el mal carácter que desarrolló su esposo, así como el curso normal de su vida.

En *SLG Rodríguez v. Nationwide*,¹⁸³ el Tribunal Supremo confirmó la compensación por angustias y sufrimientos mentales adjudicada por el foro primario a favor de la esposa del demandante

¹⁸⁰ La suma de \$30,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2001, año de la sentencia, era 84.73, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.18. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$30,000 \times \$1.18 = \$35,400$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$35,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$42,142.86 como valor presente de la cuantía concedida en el 2001.

¹⁸¹ KLAN0701814.

¹⁸² La suma de \$40,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2008, año de la sentencia, era 107.51, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$.93. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$40,000 \times \$.93 = \$37,200$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$37,200) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$44,285.71 como valor presente de la cuantía concedida en el 2008.

¹⁸³ 156 DPR 614 (2002).

lesionado en un accidente vehicular. La señora Ríos Torres declaró que luego del accidente no ha podido disfrutar con su esposo de los viajes que acostumbraban a hacer. Dijo que esposo se avejentó y que su carácter luego del accidente es insoportable. La señora Ríos Torres estaba convencida de que su esposo se había afectado mentalmente, e inclusive temía por su integridad física. Además, la relación íntima con su esposo se vio afectada. Por estos hechos, el tribunal de confirió \$65,000, que al aplicar la fórmula de valor presente representa una cuantía de \$91,309.52.¹⁸⁴

Igualmente, en el referido caso, el Alto Foro confirmó la indemnización concedida a la hija del demandante lesionado. La hija de Rodríguez Báez estaba terminando su Bachillerato en Piano, con miras de continuar sus estudios de maestría en música. Su padre la acompañaba a la mayoría de sus presentaciones musicales y actividades deportivas, de las que tanto el padre como su hija se han visto privado de disfrutar juntos luego del accidente. El día del accidente, cuando esta regresó a su casa y vio el carro de su padre chocado, pensó que éste podría estar muerto o gravemente lesionado. Finalmente, el tribunal le otorgó a la hija del demandante una compensación por las angustias y sufrimientos mentales ascendente a \$40,000, que ajustada al valor presente son \$56,190.48.¹⁸⁵

Por otra parte, en *Resto Casillas v. Colón González*¹⁸⁶, el

¹⁸⁴ La suma de \$65,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2002, año de la sentencia, era 84.90, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.18. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$65,000 \times \$1.18 = \$76,700$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$76,700) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$91,309.52 como valor presente de la cuantía concedida en el 2002.

¹⁸⁵ La suma de \$40,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2002, año de la sentencia, era 84.90, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.18. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$40,000 \times \$1.18 = \$47,200$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$47,200) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$56,190.48 como valor presente de la cuantía concedida en el 2002.

¹⁸⁶ 112 DPR 644 (1982).

Tribunal Supremo confirmó la cuantía otorgada por el foro primario a los hijos menores de edad del señor Resto Casillas, a saber \$5,000 para cada uno, que al presente representa \$9,583.33.¹⁸⁷ El padre de los menores estuvo involucrado en un accidente de tránsito y como consecuencia, sufrió una contusión en la espalda y el cuello que causó severo esguince cervical y miositis crónica cervical. Uno de los hijos del demandante se encontraba en estado de desbalance y angustia, y el otro en estado depresivo y de ansiedad.

En *Quiñones López v. Manzano Pozas*¹⁸⁸, el foro primario le concedió a la esposa y a los hijos del demandante lesionado, una compensación por las angustias y sufrimientos mentales padecidos como consecuencia del accidente vehicular donde se vio involucrado el señor Quiñones López. Este último sufrió una fractura conminuta desplazada subtrocantérica del fémur, debajo del lado izquierdo de la pierna. Se le practicó dos intervenciones quirúrgicas y, además, se le realizó un injerto de hueso en el área del subtrocanter. A la esposa de Quiñones López se le otorgó la suma de \$25,000 y a cada uno de los hijos, \$5,000. Dicha indemnización fue confirmada por el Tribunal Supremo, cuantías que ajustadas al valor presente representan \$37,500 y \$7,500, respectivamente.¹⁸⁹

¹⁸⁷ La suma de \$5,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 1982, año de la sentencia, era 62.06, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.61. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$5,000 \times \$1.61 = \$8,050$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$8,050) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$9,583.33 como valor presente de la cuantía concedida en el 1982.

¹⁸⁸ 141 DPR 139 (1996).

¹⁸⁹ La suma de \$25,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 1996, año de la sentencia, era 79.63, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.26. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$25,000 \times \$1.26 = \$31,500$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$31,500) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$37,500 como valor presente de la cuantía concedida en el 1996.

Por otra parte, la suma de \$5,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 1996, año de la sentencia, era 79.63, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.26. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$5,000 \times \$1.26 = \$6,300$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$6,300) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$7,500 como valor presente de la cuantía concedida en el 1996.

Por otra parte, en *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*,¹⁹⁰ el demandante chocó con un árbol, como consecuencia, sufrió fracturas al nivel de las costillas quinta, sexta y séptima. Al día siguiente, falleció. Su autopsia reveló una laceración del tercio medio del mesenterio cerca de la implantación del intestino delgado. El TPI le otorgó a la esposa y al hijo del fallecido \$60,000 y \$25,000 respectivamente, por concepto de angustias mentales. Sin embargo, estas cifras fueron reducidas por el Tribunal Supremo por considerarlas altamente irrazonables. Así, el Alto Foro le adjudicó a la esposa del causante la suma de \$40,000 y al hijo de estos, \$15,000. Tal compensación luego de ajustada al valor presente resulta en \$76,666.68 y \$28,750, respectivamente.¹⁹¹ Advertimos que el dictamen reseñado no recoge los testimonios de los demandantes relativos a sus sufrimientos y angustias mentales padecidos.

Finalmente, en el caso propuesto por la parte demandante-apelada, *Monge González v. Rivera Medina*,¹⁹² la señora Monge González fue arrollada por un vehículo de motor mientras cruzaba la calle. El trauma que recibió fue tan severo que quedó con un grado permanente moderado de lesiones físicas y mentales. Así por ejemplo, sufrió un trauma severo craneoencefálico cerrado con pérdida del conocimiento, fractura en la pelvis y tibia derecha. Fue intervenida quirúrgicamente para evacuar el hematoma subdural y

¹⁹⁰ 115 DPR 721(1984).

¹⁹¹ La suma de \$40,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 1984, año de la sentencia, era 62.27, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.61. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$40,000 \times \$1.61 = \$64,400$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$64,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$76,666.68 como valor presente de la cuantía concedida en el 1984.

Por otra parte, la suma de \$15,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 1984, año de la sentencia, era 62.27, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.61. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $\$15,000 \times \$1.61 = \$24,150$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$24,150) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$28,750 como valor presente de la cuantía concedida en el 1984.

¹⁹² KLAN200400622.

permaneció hospitalizada por más de un mes. La señora Monge González estuvo en estado de coma por 18 días, durante los cuales estuvo en ventilador mecánico y según los indicadores de la escala de Glasgow que va del 0 al 15, se clasificó su condición como un "6", correspondiente a un trauma cerebral severo. Además, padeció amnesia retrógrada, hemipáresis derecha y dificultad en el habla. Esta fue alimentada por tubos y por vena; se le hicieron transfusiones de sangre y padeció anemia y pulmonía. También sufrió una fractura en su rodilla derecha. La señora Monge González fue sometida a intensas terapias por siquiátras, terapistas físicos, ocupacionales y del habla como parte de un programa de cuidado y rehabilitación, que duró más de cuatro meses. Las lesiones sufridas dejaron notables y permanentes daños neurológicos, mentales y emocionales. Por ejemplo, la cicatriz y desfiguración resultado de la operación craneal; la debilidad de su lado derecho y dificultad general para moverse; no puede arrodillarse, ni subir escaleras, ni bailar, ni ejercitarse; sufre sonidos de timbre en los oídos, dolores constantes de cuello, brazo derecho, hombro, espalda baja, cabeza, mareos, disminución de sensibilidad, entre otros. Además, tiene confusión de lo que ve y lo que quiere decir; confunde conceptos y palabras; no reconoce algunas personas; hace asociaciones de palabras para sustituirlas y expresar lo que quiere; confunde las áreas del cuerpo; tiene confusión de lugar y espacio; juicio pobre en cuanto al dinero, su uso y su disposición. En fin, la vida productiva y profesional de la señora Monge González se redujo a un estado de total dependencia de terceras personas, en este caso, sus hijas.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones confirmó las cuantías concedidas por el foro primario por concepto de angustias y sufrimientos mentales padecidos por los cuatro hijos de la señora Monge González. Raquel Rodríguez Monge, es la hija

mayor; tenía 20 años cuando ocurrió el accidente. Fue quien tomó las riendas de la familia luego del accidente de su mamá. Raquel trabajaba y estudiaba y, además se dividía entre su mamá y su familia, lo que le ocasionaba problemas. Se dedicó a cuidar de su madre, a quien había que hacérselo todo; bañarse, alimentarla, moverla, además se turnaba con sus hermanas para dormir con ella en su cuarto. Raquel tardó siete años en terminar su bachillerato y hace sus planes de vida alrededor de su mamá.

Por otra parte, Ruth contaba con 16 años y cursaba el 10mo grado cuando su mamá sufrió el accidente. No culminó sus estudios, abandonó la escuela y se fue a vivir con su padre a Estados Unidos porque no podía lidiar con la situación. Luego regresó a Puerto Rico y terminó su escuela superior, pero no los estudios universitarios. Se dedicó junto a su hermana a cuidar de su madre, quien la describió como una bebé. Le costó mucho tiempo adaptarse a la situación, la cual provocó muchos problemas familiares.

La menor de las hijas, Roxana, tenía 12 años al momento del accidente. Bajó sus calificaciones y tuvo que dejar la escuela de arte toda vez que su mamá era quien costeara su entrenamiento. No culminó sus estudios universitarios por razones económicas. Siempre ayudó a sus hermanas a cuidar de su mamá, pero ahora lo hace a tiempo completo y es quien la acompaña a sus terapias y tratamientos. Por último, Jaime, su único hijo varón, tenía al momento del accidente 11 años, pero vivía con su padre en San Sebastián. Solo visitó a su madre pocas veces y en esos momentos ayudaba a cuidarla. No es hasta que comenzó a estudiar en la universidad y se mudó a vivir con sus hermanas, que se dio cuenta de lo difícil que es la situación y de las limitaciones que enfrentan.

Todos los hijos de la señora Monge González sufrieron la pérdida de su madre de como la conocían antes del accidente. No gozaron del afecto y amor de su madre durante los momentos más

importantes de su vida, su niñez y adolescencia. Así pues, a las tres hijas mujeres se le adjudicaron partidas de \$380,000.00, \$220,000.00, \$300,000.00 por las angustias mentales sufridas; y al hijo varón, la suma de \$80,000.00. Estas cuantías luego de aplicar la fórmula de valor presente resultan en \$511,190.48, \$295,952.38, \$403,571.43 y \$107,619.05, respectivamente.¹⁹³

Luego de esta discusión comparativa y a los fines de analizar la razonabilidad de las cuantías concedidas por el foro apelado a la familia de Rivera Otero, echemos un vistazo a sus declaraciones. Como nota al calce, deducimos que Universal Insurance reconoce las angustias sufridas por estos, toda vez que no impugnó las determinaciones de hechos esbozadas en la sentencia apelada a esos efectos. Veamos.

Sra. Rosado Arroyo, esposa de Rivera Otero.

En síntesis, esta declaró en el juicio que se sintió desmoronada cuando vio a su esposo quejándose de dolor. Lo acompañó durante el tiempo que duró la hospitalización (20 días). Durante su hospitalización y durante los próximos seis meses, la

¹⁹³ La suma de \$380,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2004, año de la sentencia, era 88.26, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.13. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $380,000 \times 1.13 = 429,400$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$429,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$511,190.48 como valor presente de la cuantía concedida en el 2004.

Por otra parte, la suma de \$220,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2004, año de la sentencia, era 88.26, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.13. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $220,000 \times 1.13 = 248,600$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$248,600) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$295,952.38 como valor presente de la cuantía concedida en el 2004.

La suma de \$300,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2004, año de la sentencia, era 88.26, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.13. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $300,000 \times 1.13 = 339,000$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$339,000) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$403,571.43 como valor presente de la cuantía concedida en el 2004.

Por último, la suma de \$80,000 actualizada de la siguiente manera: el índice de precios al consumidor para el 2004, año de la sentencia, era 88.26, por lo que el valor adquisitivo del dólar era \$1.13. Realizamos el cómputo siguiente para obtener el ajuste por inflación: $80,000 \times 1.13 = 90,400$. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación (\$90,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018 (\$0.84) y obtuvimos \$107,619.05 como valor presente de la cuantía concedida en el 2004.

señora Rosado Arroyo ayudó a Rivera Otero a moverlo de posición, a bañarse, a hacer sus necesidades fisiológicas, a bañarse, vestirse y comer. Se levantaba a las 4:00 a.m. para llevar a su esposo a casa de sus padres para que lo cuidaran y ella poder irse a trabajar. La señora Rosado Arroyo lloró desconsoladamente en sala.

Héctor Gabriel Rivera Rosado, hijo de Rivera Otero.

Este declaró que se puso bien nervioso cuando se enteró del accidente de su padre. Al verlo accidentado se sintió angustiado y pensaba que se iba a morir. Vio a su papá sufriendo y padeciendo de mucho dolor. A raíz del accidente, su hermana y él se fueron a vivir con sus abuelos porque su mamá cuidada de su papá en el hospital. Dijo que tuvo que ayudarlo a bañarse y a usar el baño. Héctor Gabriel sufre mucho el no poder practicar más deportes con su papá. Vive preocupado por su papá, siempre pendiente de que no le falle la rodilla y se caiga.

Hecmarys Rivera Rosado, hija de Rivera Otero.

La joven declaró que se sintió desesperada al saber del accidente de su papa; pensó que había muerto. En cuanto a su ejecución escolar, dijo que bajó las calificaciones por falta de concentración. Hecmarys también colaboró con su padre ayudándolo a ir al baño, a bañarlo y darle de comer. Manifestó que se sentía dolida al ver a su papá quebrantado de salud y porque este ya no podía compartir con ella como lo hacía antes del accidente.

Sr. Jorge Rivera Rodríguez, padre de Rivera Otero.

El señor Rivera Rodríguez testificó que le subió la presión cuando le notificaron sobre el accidente de su hijo. Visitó a Rivera Otero varias veces al hospital y dijo que este se veía mal, bien adolorido. Ayudó a cuidar de él cuando lo dieron de alta del hospital.

Ciertamente, la señora Rivera Rosado, sus hijos y el padre de Rivera Otero demostraron las angustias mentales padecidas ante las lesiones sufridas por Rivera Otero, así como por la condición física

y emocional en que quedó después del accidente. Amén, de que estos no tuvieron que sufrir la partida de su ser querido.

Ahora bien, respondiendo a la invitación de los demandantes-apelados, consideramos que el presente caso no es comparable con el caso *Monge González v. Rivera Medina*, supra. Como expusiéramos, la relación de los hechos, las contusiones sufridas por la señora Monge González, el estado físico y mental incapacitante y permanente en que quedó, así como el rol significativo y necesario de sus hijos en su rehabilitación y diario vivir, son de mayor magnitud en comparación al caso de autos.

D. Duplicidad de partidas

Así pues, conforme a las circunstancias del presente caso y ante el análisis presidido, sostenemos que la indemnización concedida por el TPI a los familiares de Rivera Otero es razonable y guarda relación con las angustias mentales sufridas por estos y, demostradas en el juicio. En consecuencia, nos abstendremos de intervenir con la apreciación de la prueba, así como con la determinación final que hizo el tribunal sentenciador a esos efectos.

Superada la ardua tarea de revisión en cuanto a la valorización de los daños, procedemos a discutir los errores relacionados a la parte dispositiva del dictamen apelado. Entiéndase, la duplicidad de una partida de daños, la aplicabilidad de las deducciones de la Ley de la ACAA, supra, la concesión de honorarios de abogado por temeridad y los intereses legales.

En primer lugar, coincidimos con la apreciación de ambas partes en cuanto que el TPI se equivocó al detallar en la parte dispositiva de su dictamen, por partida doble, la compensación correspondiente a la lesión en el hombro izquierdo sufrida por Rivera

Otero.¹⁹⁴ En consecuencia, modificamos la sentencia apelada a los fines de eliminar la partida de \$40,470.59 que fue desglosada de manera duplicada en la parte dispositiva del dictamen.

E. Deducciones de la Ley de la ACAA.

En segundo lugar, debemos determinar si las deducciones establecidas por la Ley de la ACAA, *supra*, para aquellos casos donde se reclaman daños y perjuicios en contra del causante de los daños, aplican al presente caso.

Examinado el expediente apelativo y a tenor con el estado de derecho vigente, resolvemos que aun cuando el señor Rivera Otero no gozó de los beneficios de la ACAA, Universal Insurance tiene derecho a las deducciones estatutarias provistas esta. Nos explicamos.

Ciertamente, el accidente que nos ocupa ocurrió dentro del ámbito laboral, por lo que correctamente la CFSE se hizo responsable de proveer los servicios médicos y beneficios a los cuales tenía derecho Rivera Otero por ser su patrono uno asegurado. Sin embargo, no perdamos de perspectiva que el objeto que impactó al demandante-apelado fue precisamente un vehículo de motor.

¹⁹⁴ La Sentencia apelada desglosa en su parte dispositiva la compensación otorgada a Rivera Otero por los daños sufridos de la siguiente manera:

Héctor Rivera Otero: [p]or todos sus daños \$954,715.26 desglosados en las siguientes partidas

- *Neumotórax y colapso del pulmón: \$18,047*
- *Laceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales: \$307,058.82*
- *Contusión abdominal ([h]emitórax): \$5,117.67*
- *Radiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar: \$60,705.88*
- *Fractura en la rodilla derecha con reemplazo y laceraciones en las piernas: \$41,647*
- ***Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo: \$40,470.59***
- *Fractura de la 10ma costilla: \$10,235.30*
- ***Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo: \$40,470.59***
- *Terapias (21 terapias físicas): \$18,798.92*
- *Impedimentos permanentes y limitaciones futuras: \$170,823.52*
- *Lucro cesante: \$241,340*

Véase, Apéndice I del recurso de apelación, pág. 37. Énfasis nuestro.

Como norma general, ese simple hecho hace aplicable las disposiciones de la Ley de la ACAA, *supra*.¹⁹⁵

De un análisis cuidadoso a la Ley de la ACAA, *supra*, y a su jurisprudencia interpretativa, debemos colegir que dicho estatuto beneficia y provee remedios para ambas partes; es decir, tanto al perjudicado como al causante de los daños. Por un lado, toda persona que haya resultado perjudicada en un accidente de tránsito tiene derecho a los beneficios que ofrece la ACAA, a saber: servicios médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, pagos por incapacidad, desmembramiento, entre otros. Para lucrarse de ello, el perjudicado tiene quince (15) días para reclamarlos ante la agencia, contados a partir de la ocurrencia del accidente.

Por otra parte, el Art. 8 de la Ley de la ACAA, *supra*, instituye un relevo de responsabilidad por negligencia a favor del responsable de los daños, a manera de deducciones. En un caso como el de autos, el causante de las lesiones tendría derecho a una exención absoluta y mandatoria de \$1,000.00 por los daños físicos y mentales y, de \$2,000 por otros daños. Este privilegio es independiente y separado de los beneficios que el perjudicado opte por recibir. Lo anterior está respaldado por las expresiones realizadas por nuestro Tribunal Supremo en *Morales v. Lizarribar*, *supra*, las cuales citamos:

*“[l]a deducción [...] por sufrimientos mentales no está condicionada meramente al caso de aquellas víctimas de accidentes que hayan recibido los beneficios que provee la ley, sino que se extiende a aquellas que aunque no se hayan acogido ni recibido los beneficios del sistema [t]enga derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización ...’ bajo el mismo”.*¹⁹⁶

¹⁹⁵ La Regla 12 del Reglamento para la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles dispone que “[l]a Administración [ACAA] no se negará a aceptar ninguna reclamación por razón de que el accidente informado pueda constituir un accidente de trabajo. Cuando se identifique esta posibilidad, luego de llenarse el Informe de Accidente correspondiente y asignarse un número de reclamación de A.C.A.A., se referirá al lesionado, con copia de dicho informe, del formulario sobre informe patronal del F.S.E. y de cualquier otro documento relacionado, al dispensario de la región del Fondo donde reside el lesionado”.

¹⁹⁶ 100 DPR 717, 725 (1972).

Más adelante, en *Administradora F.S.E. v. Maldonado*, supra, la CFSE compareció mediante subrogación en una acción de daños y perjuicios en contra de la ACCA y en beneficio de un obrero lesionado por un tercero en un accidente de trabajo, precisamente para reclamar las exenciones estatutarias. Allí, al igual que en el caso de autos, la CFSE le brindó al lesionado la protección de ley. Sin embargo, el Alto Foro determinó que las exenciones y deducciones dispuestas por la Ley de la ACAA deben oponerse contra el obrero demandante y no contra la CFSE. Es decir, es al obrero lesionado a quien hay que deducirle las exenciones señaladas.¹⁹⁷

De modo que, aun cuando Rivera Otero no se acogió, ni recibió los beneficios que provee la Ley de la ACAA, supra, nada impide que Universal Insurance reclame que se le honren las deducciones estatutarias.¹⁹⁸ En virtud de lo anterior, modificamos la Sentencia apelada para ordenar que se deduzcan de la compensación concedida a Rivera Otero, las deducciones automáticas y mandatorias de \$1,000 por sufrimientos físicos y angustias mentales y, de \$2,000 por concepto de otros daños.

F. Honorarios de abogado por temeridad e intereses legales.

Por último, el TPI concedió a favor de la parte demandante-apelada la suma de \$50,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. El tribunal sentenciador razonó que Universal Insurance y el resto de los codemandados-apelantes, actuaron con temeridad al admitir su negligencia por el accidente dos años después de comenzado el pleito. En total desacuerdo, la parte apelante asegura que no fue temerario. En su defensa, sostiene que al momento de contestar la demanda no se había realizado el

¹⁹⁷ 107 DPR 527, 529 (1978), Véase, además, *Alonso García v. Caribe Motors Corp.*, 104 DPR 434 (1975).

¹⁹⁸ Es norma reiterada que las deducciones de la Ley de la ACAA se extienden a las aseguradoras. *Morales v. Lizarribar*, supra.

descubrimiento de prueba, por lo que no tenían todos los elementos de juicio que les permitiera aceptar su responsabilidad. En la alternativa, los apelantes sostienen que la cuantía es exageradamente alta. No les asiste la razón.

En el presente caso, el tema de la temeridad resultó ser un asunto contencioso que necesariamente desembocó en la celebración de una vista especial a esos efectos, donde se presentó prueba testifical y documental. El TPI estimó probado que Universal Insurance, como aseguradora en representación de los codemandados-apelantes, con razonable certeza conocía o debía conocer para el 2 de septiembre de 2011 del accidente ocurrido el 12 de agosto del mismo año.¹⁹⁹ Conforme a las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal sentenciador, OSHA multó a Elinés Construction por la falta cometida por el codemandado-apelante Amaro Cruz, al invadir el perímetro de seguridad de 20 pies que se requiere cuando un empleado —en este caso, Rivera Otero— opera una máquina de compactación de terreno.²⁰⁰ Además, de la propia querrela policiaca se desprende una breve relación de los hechos, así como el nombre y apellido de quién ocasionó el accidente.²⁰¹ En apoyo a lo anterior, la parte demandante-apelada presentó además las grabaciones de la llamada al sistema de emergencia 9-1-1. Conforme quedó evidenciado, el Presidente de Elinés Construction, el codemandado-apelante Rolón Alvarado, fue quien generó la llamada de emergencia para reportar el accidente. A lo anterior, súmese los hechos que quedaron probados relacionados a la investigación que realizó la compañía de ajustadores GA&D Adjusters. Particularmente, del expediente de la compañía ajustadora surgen declaraciones de dos empleados de Elinés

¹⁹⁹ OSHA inspeccionó el lugar del accidente durante los días 2 al 9 de septiembre de 2011. Véase, Apéndice XIV del recurso de apelación KLAN2018-0756, pág. 204.

²⁰⁰ Apéndice XIV del recurso de apelación KLAN2018-0756, págs. 205-205.

²⁰¹ *Id.*, págs. 239-240.

Construction donde admiten la ocurrencia del accidente donde resultó perjudicado Rivera Otero.²⁰²

Ciertamente, la temeridad de Universal Insurance y el resto de los codemandados-apelantes, descansa en la negación de los hechos. La parte apelante no apuntó a prueba creíble en el expediente tendente a justificar su obstinada negativa de admitir los hechos durante dos años desde que se radicó la demanda. De modo que no intervendremos con la determinación del foro apelado, toda vez que nos resulta razonable y congruente con las circunstancias del caso y más importante aún, realizada en el ejercicio de su discreción.

Ahora bien, aun cuando proceden los honorarios de abogado por temeridad, debemos señalar que el tribunal de instancia erró al decretar el pago de los intereses legales por temeridad desde la presentación de la reclamación extrajudicialmente. Ello, es contrario a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que dicta que en los casos de daños y perjuicio los intereses contarán a partir del momento en que se dicta la sentencia en el pleito.

En virtud de lo anterior, se modifica el dictamen recurrido a los fines de aclarar que la parte apelante debe pagar los intereses legales por temeridad contados a partir de la fecha en que se emitió la sentencia, entiéndase, el 9 de abril de 2018.

Finalmente, analizaremos la procedencia de la orden de embargo emitida por el TPI, objeto del recurso de *certiorari* KLCE2018-01170 presentado por Universal Insurance.

KLCE2018-01170

Universal Insurance arguye que el TPI incidió al ordenar el embargo de bienes en aseguramiento de sentencia, sin haber cumplido con los criterios para su expedición. Así, por ejemplo,

²⁰² *Id.*, págs. 504-507.

sostiene que el foro primario erró al no celebrar una vista a esos efectos; tampoco consideró los intereses de la aseguradora, ni le impuso a la parte demandante-recurrida la prestación de una fianza. Por otra parte, Universal Insurance asegura que los demandantes-apelados no corren ningún riesgo, ni se les ocasionaría ningún daño si se deja sin efecto la orden de embargo.

Del expediente apelativo se desprende que el 20 de agosto de 2018, sin más, el TPI autorizó el embargo de las cuentas bancarias de Universal Insurance.²⁰³ En relación a la prestación de la fianza, estamos contestes con la actuación del TPI de no exigirla, toda vez que la orden en aseguramiento de sentencia se dio con posterioridad al dictamen apelado que se emitió a favor de la parte demandante-apelada.

Ahora bien, el foro apelado no hizo pronunciamiento alguno tendente a inferir que tomó en consideración los intereses de la aseguradora antes de ordenar el embargo de sus cuentas. Además, las circunstancias del caso de autos impiden emitir una orden sin previa notificación y vista, toda vez que no se cumplen con los criterios para su omisión. Es decir, la parte demandante-apelada no demostró *“tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible”*.²⁰⁴ Respecto a esto último, adviértase que las cuantías de las compensaciones otorgadas a los demandantes-apelados por los daños sufridos, estaban precisamente en controversia ante este foro apelativo; por lo que la indemnización concedida no es líquida, no está vencida ni es exigible en este momento.

²⁰³ Apéndice Ib del recurso de *certiorari*, pág. 2b.

²⁰⁴ Véase, Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 56.4.

En virtud de lo anterior y toda vez que los demandantes-apelados no presentaron en su escrito en oposición a la expedición del recurso de *certiorari*, argumentos que nos persuadan a confirmar la orden de embargo, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y, en consecuencia, revocamos la orden de embargo emitida por el TPI sobre los bienes muebles de Universal Insurance.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la Sentencia apelada conforme a lo aquí intimado; así modificada, se confirma. A continuación, el desglose del total de las cuantías concedidas a favor de los demandantes-apelados:

Héctor Rivera Otero: por todos los daños sufridos **\$719,316.80** desglosados en las siguientes partidas:

- Neumotórax y colapso del pulmón: \$18,047.
- Laceración de riñones, hígado, hemotórax y angustias y sufrimientos mentales: \$153,571.43.
- Contusión abdominal (hemitórax): \$5,117.67
- Radiculopatía, discos herniados a nivel cervical y lumbar: \$30,714.29.
- Fractura en la rodilla derecha con reemplazo y laceraciones en las piernas: \$41,647.
- Fractura de la 10ma costilla: \$10,235.30.
- Lesión y fractura en la escápula del hombro izquierdo: \$40,470.59.
- Terapias (21 terapias físicas): \$7,350.
- Impedimentos permanentes y limitaciones futuras: \$170,823.52.
- Lucro cesante: \$241,340.

No obstante a la partida antes otorgada, se concede a favor de **Universal Insurance** las deducciones de la Ley de la ACAA. **Por lo que se reduce de la compensación de \$719,316.80 concedida a Rivera Otero, la deducción automática y mandatoria de \$1,000 por sufrimientos físicos y angustias mentales y, de \$2,000 por concepto de otros daños; para un total de \$716,316.80.**

Damaris Rosado Arroyo: por angustias y sufrimientos mentales: \$50,000.

Héctor Gabriel Rivera Rosado y Hecmarys Rivera Rosado: por angustias y sufrimientos mentales: \$15,000 a cada uno.

Jorge Rivera Rodríguez: por angustias y sufrimientos mentales: \$10,000.

Honorarios de abogado por temeridad: \$50,000 en adición a los intereses legales por temeridad, contados

a partir de la fecha en que se emitió la sentencia, entiéndase, el 9 de abril de 2018, hasta su total y definitivo pago.

Así también, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado por Universal Insurance y, en consecuencia, revocamos la orden de embargo emitida en su contra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones